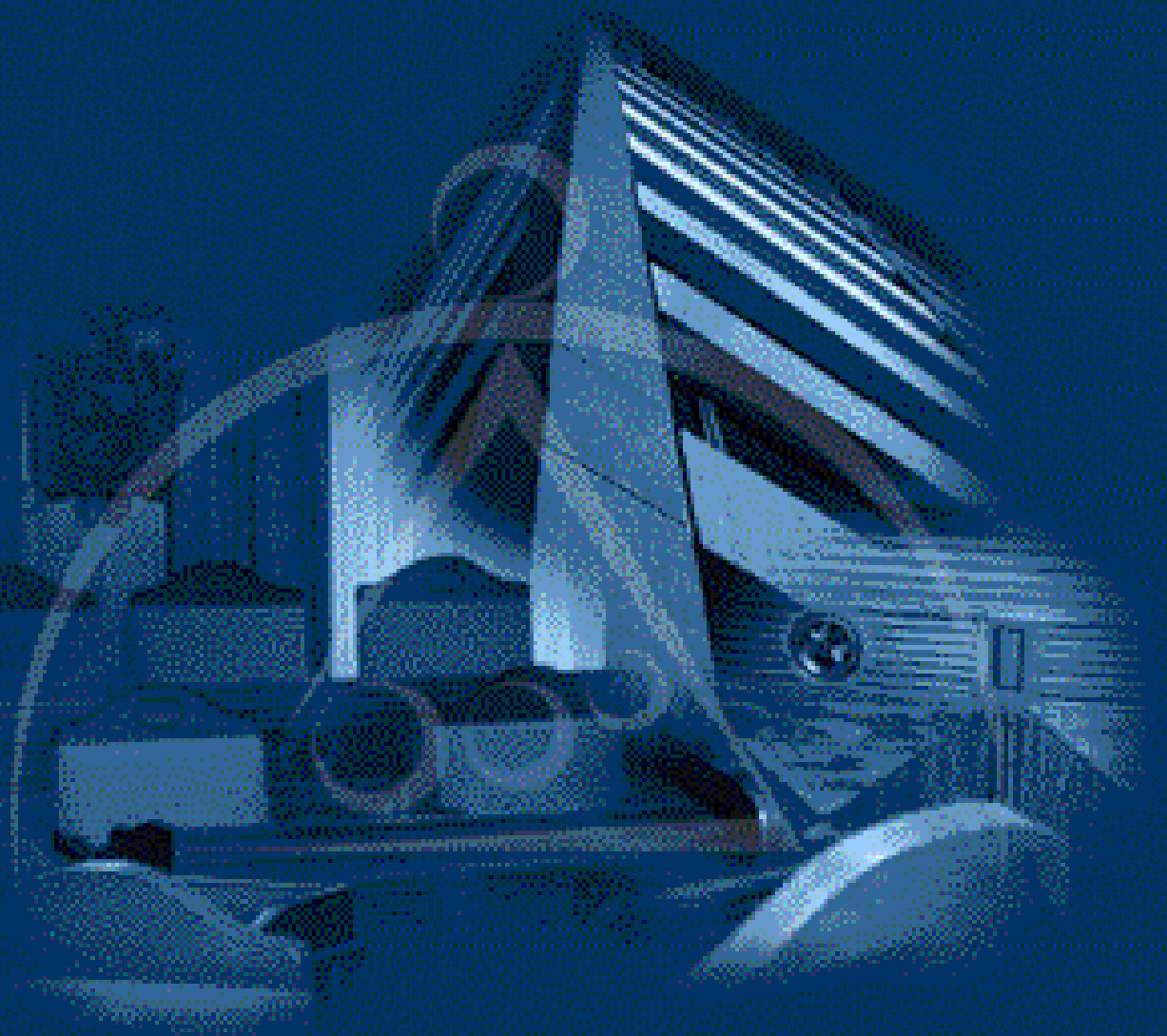


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 17 de Enero del 2007 - N° 2



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 17 de Enero del 2007 -- N° 2

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
1983-A Declárase en comisión de servicios en el exterior al Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores .	2	0424 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Muchachos Solidarios "F.M.S.", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	5
2098-A Declárase en comisión de servicios en el exterior al Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores .	3	0426 Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto de la Fundación "Tainate Huasi", con domicilio en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha	6
2098-B Declárase en comisión de servicios en el exterior al Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores .	3	0427 Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto de la Corporación Prenatal Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	7
2208 Ascíendese al inmediato grado superior a varios capitanes de Policía de Servicios de Sanidad	4		
2209 Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", al Mayor de Policía Marco Antonio Arias Atencia	4		
2210 Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al Teniente Coronel de Policía de E.M. Wilmer Joel Loayza Celi	5	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
2211 Ascíendese al grado inmediato superior a la Mayor de Policía Ivonne Estrella Daza Anchundia	5	- Addéndum N° 2 al Convenio de Financiación entre la Comunidad Europea y la República del Ecuador "Programa de Apoyo a la Gestión Descentralizada de los Recursos Naturales en las tres Provincias del Norte del Ecuador"	8

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		193-06	Luis Carpio Amoroso en contra de Industrias Guapán S. A. 23
CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS:		197-06	Raquel Cobos Cornejo y otros en contra del doctor Milner Vicente Peralta Torres y otra 25
036 CD	Refórmase la Resolución 014 CD CCC de 17 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 386 del 27 de julio del 2004 9	204-06	Marcelo René Barros Ramos en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda 27
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:		215-06	Compañía Algemeene Verzekering Maatschappij Diligentia Van 1980 en contra de Transportes Navieros Ecuatorianos Transnave 28
242	Fijanse los costos de información y reproducción de documentos 10	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
DIRECCION NACIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS:		-	Cantón Cañar: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración de patentes municipales 33
-	Expídese el Reglamento para la administración del fondo fijo de caja chica en la DINSE Matriz 12	-	Gobierno Municipal de Tena: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto al rodaje de los vehículos 33
-	Expídese el Reglamento para la administración de fondos rotativos en las direcciones regionales de la DINSE 14	-	Cantón Isidro Ayora: Que regula la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los predios urbanos 36
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:		-	Gobierno Municipal del Cantón Montalvo: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos 39
07-Q-ICI-001	Refórmase la Resolución N° 06-Q-ICI-001 del 22 de junio del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 309 de 10 de julio del 2006 16	<hr/>	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:		No. 1983-A	
Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		Alfredo Palacio González	
SBS-INJ-2006-697	Arquitecto Mario Carlos Aguayo Luna 18	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
SBS-INJ-2006-700	Ingeniero agrónomo Víctor Manuel Tapia Lombeida 18	Considerando:	
SBS-INJ-2006-704	Compañía Logaritmo Consultoría Matemático Actuarial Dueñas Loza Cía. Ltda. 19	Que a partir del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2006, en la ciudad de Ginebra, se realizará el Cuarto Período de Sesiones del Comité sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias;	
FUNCION JUDICIAL		Que el Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores, participará en esta reunión, en su calidad de miembro del Comité sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias;	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
179-06	María Carlota Guaita Oña en contra de Segundo José Miguel Oña y otros 19		

Que del 3 al 5 de noviembre se realizará la XIV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en Montevideo-Uruguay;

Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores forma parte de la delegación oficial que acompañará al señor Presidente de la República a Montevideo - Uruguay, deberá trasladarse desde Ginebra hacia Uruguay; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Declarar al Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión de servicios con sueldo, del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2006.

Artículo segundo.- Los viáticos y gastos de traslado Quito-Ginebra correrán a cargo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, mientras que los gastos de pasajes Ginebra-Montevideo deberán aplicarse al presupuesto de la institución a la que pertenece.

Artículo tercero.- Mientras dure la ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, se encargará de dicha cartera de Estado al Embajador Diego Ribadeneira Espinosa, Viceministro de Relaciones Exteriores.

Artículo cuarto.- De la ejecución del presente decreto se encargará el Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Artículo quinto.- Este decreto estará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2098-A

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que a partir del 17 al 22 de noviembre del 2006, en la ciudad de Madrid - España, se realizará el I Foro Iberoamericano; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Declarar al Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión de servicios con sueldo, del 17 al 22 de noviembre del 2006.

Artículo segundo.- Los viáticos y gastos de traslado, correrán a cargo del Real Instituto Elcano e Idea de Madrid.

Artículo tercero.- Mientras dure la ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, se encargará de dicha Cartera de Estado a la Embajadora Susana Alvear, Subsecretaria de Relaciones Bilaterales.

Artículo cuarto.- De la ejecución del presente decreto se encargará el Ministro de Relaciones Exteriores encargado.

Artículo quinto.- Este decreto estará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, 24 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2098-B

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que a partir del 23 al 25 de noviembre del 2006, en la ciudad de Santiago-Chile, se realizará la III Reunión de Cancilleres de la Comunidad Sudamericana de Naciones; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Declarar al Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión de servicios con sueldo, del 23 al 25 de noviembre del 2006.

Artículo segundo.- Los viáticos y más egresos que ocasione este desplazamiento, al igual que los gastos de representación del Ministro de Relaciones Exteriores, se aplicará al presupuesto de su institución a la que pertenece.

Artículo tercero.- Mientras dure la ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores, se encargará de dicha Cartera de Estado a la Embajadora Susana Alvear, Subsecretaria de Relaciones Bilaterales.

Artículo cuarto.- De la ejecución del presente decreto se encargará el Ministro de Relaciones Exteriores encargado.

Artículo quinto.- Este decreto estará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, 24 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Ramírez Castillo Manuel Franklin
Toscano Mancheno Roberto Vinicio
Vallejo Rojas Sergio Segundo
Abad León Remigio Enrique

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, 8 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2208

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2006-869-CS-PN, de 1 de noviembre del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-2295-SPN de 28 de noviembre del 2006, previa solicitud del señor General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1854-DGP/PN, de 24 de noviembre del 2006; y,

De conformidad con los Arts. 76, 77, 81 y 84 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 1 de julio del 2004, al grado inmediato superior a los siguientes señores Capitanes de Policía de Servicios de Sanidad pertenecientes a la Octava Promoción de Oficiales de Sanidad.

Calderón Tejada Edgar Milton
García Carlos Alberto
Pereira Sotomayor Alicia del Cisne
Arízaga Zamora Diego Fernando
Moreno Alvaro Manuel Agustín
López Mañay Germán Aníbal
Montaño Egred Oswaldo Mauricio

No. 2209

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2006-775CsG-PN de septiembre 25 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-2054-SPN, de octubre 24 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1676-DGP/PN de octubre 20 del 2006;

De conformidad con el inciso primero del Art. 4, y el inciso tercero del Art. 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero" al señor Mayor de Policía Marco Antonio Arias Atencia, por haber ejercido la docencia en las escuelas de formación policial, durante dos años cinco meses consecutivos, con una carga horaria de 608 horas, de clase dictadas y obteniendo del Consejo Directivo, una calificación de sobresaliente.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, 8 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2210

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2006-825-CsG-PN de octubre 23 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-2160-SPN, de noviembre 10 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 1767/DGP/PN de noviembre 9 del 2006;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Gran Oficial", al señor Teniente Coronel de Policía de E.M. Loayza Celi Wilmer Joel, quien con fecha 30 de septiembre del 2006, cumplió 30 años de servicios en la institución.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 8 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2211

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2006-846-CsG-PN de 30 de octubre del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-2222-SPN de 30 de noviembre del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 1773-DGP/PN de 14 de noviembre del 2006;

De conformidad con los Arts. 77, 79 y 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 12 de junio del 2006, al grado inmediato superior a la señora Mayor de Policía Ivonne Estrella Daza Anchundia, perteneciente a la Cuadragésima Octava Promoción de Oficiales de Línea, en lista uno de clasificación, ubicándole en la antigüedad nueve (9) de su promoción.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0424

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567, de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005,

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 181-DAL-PJ-LFM-06 de agosto 18 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del Estatuto Social a favor de la Fundación Muchachos Solidarios "F.M.S.", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año, y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación Muchachos Solidarios "F.M.S.", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

No.	Apellidos y nombres	Nacionalidad	No. C.C.
1.-	Rodríguez Noboa Fidel Rogelio	Ecuatoriana	171049540-7
2.-	Rodríguez Noboa Raúl Xavier	Ecuatoriana	060206594-8
3.-	Sáenz Manosalvas Adriana Jeanneth	Ecuatoriana	170905372-0
4.-	Silva Carguaitongo Mónica Elisabeth	Ecuatoriana	060172823-1

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que le sucedan, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación, y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la Fundación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese, conforme a la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de archivo.- 26 de septiembre del 2006.

No. 0426

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Fundación "Tainate Huasi", con domicilio en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, obtuvo personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 000833 de abril 18 de 1994;

Que, la Fundación "Tainate Huasi" a través de la directiva y por resolución de las asambleas generales de 25 de noviembre del 2005, 29 de noviembre del 2005; y 9 de diciembre del 2005, ha presentado la documentación para que se apruebe las reformas al estatuto, cuya acta será parte integrante del presente acuerdo ministerial;

Que, la Dirección Técnica de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 725-DTAL-PJ-GEC-2006 de 23 de agosto del 2006, a emitido informe favorable, para la aprobación de las reformas del estatuto a favor de la Fundación "Tainate Huasi", con domicilio en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha. Por considerar que la misma ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Fundación "Tainate Huasi", con domicilio en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En el Art. 4, cámbiese: "Título XXIX, del Libro Primero, del Código Civil"; Por: "Título XXX", Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005".

Art. 2.- Reconocer a la asamblea general de socios, como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la Fundación "Tainate Huasi" y al Director Ejecutivo como su representante legal.

Art. 3.- Disponer que la Fundación "Tainate Huasi", cumpla sus fines y actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 4.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la Fundación "Tainate Huasi", y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 27 de septiembre del 2006.

No. 0427

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Corporación Prenatal Ecuador, con domicilio en Quito, provincia de Pichincha, obtuvo personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 03449 de septiembre 18 del 2001;

Que, la Corporación Prenatal Ecuador a través de la directiva y por resolución de las asambleas generales de 8 de febrero, 1 de abril; y, 2 de mayo del 2005, ha presentado la documentación para que se apruebe las reformas al estatuto, cuyas actas serán parte integrante del presente acuerdo ministerial;

Que, la Dirección Técnica de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 775-DTAL-PJ-GEC-2006 de 28 de agosto del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación de las reformas del estatuto a favor de la Corporación Prenatal Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Por considerar que la misma ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Corporación Prenatal Ecuador, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En el Art. 2 y en todo el contenido del estatuto, cámbiese: "Título XXIX, del Libro Primero, del Código Civil"; Por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005".

Art. 2.- Reconocer a la asamblea general de socios, como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la Corporación Prenatal Ecuador y al Director Ejecutivo como su representante legal.

Art. 3.- Disponer que la Corporación Prenatal Ecuador, cumpla sus fines y actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 4.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la Corporación Prenatal Ecuador, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.-
Lo certifico.

f.) Jefe de Archivo.

27 de septiembre del 2006.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ADDENDUM No. 2 AL CONVENIO DE
FINANCIACION ENTRE LA COMUNIDAD
EUROPEA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

"Programa de apoyo a la gestión descentralizada de los recursos naturales en las tres provincias del Norte del Ecuador"

ALA/2001/003-235

La Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada "**la Comunidad**" representada por la Comisión de las

Comunidades Europeas, en lo sucesivo "**la Comisión**", por una parte; y,

El Gobierno del Ecuador, en lo sucesivo denominado "**el Beneficiario**", representado por el **Ministerio de Relaciones Exteriores** por otra parte,

Han convenido lo siguiente:

MODIFICAR EL ANEXO 2 "DISPOSICIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS" EN SU APARATADO IV FINANCIACION Y PRESUPUESTO.

El cuadro presupuestario del apartado, IV.2 CUADRO PRESUPUESTARIO GLOBAL se sustituye por el siguiente:

RUBROS	CE	MAE	Gob. Prov.	Otros	Total
1. SERVICIOS					
1.1 Asistencia Técnica Internacional	1.858.398	0	0	0	1.858.398
1.2 Asistencia Técnica Local	350.000	0	0	0	350.000
1.3 Auditoria, evaluación y monitoreo externos	100.000	0	0	0	100.000
1.4 Estudios	200.000	0	0	0	200.000
1.5 Formación	1.000.000	0	0	0	1.000.000
2. SUMINISTROS					
2.1 Equipamiento	1.764.825.31	0	0	0	1.764.825.31
2.2 Otros	0	0	0	0	0

RUBROS	CE	MAE	Gob. Prov.	Otros	Total
3. OBRAS					
4. INFORMACION Y VISIBILIDAD	100.000	0	0	0	100.000
5. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO					0
5.1 Personal local	300.000	1250.000	560.000	0	2.110.000
5.2 Otros	400.000	315.000	125.000*	0	840.000
6. TRANSFERENCIA DE DIVISAS					
7. FONDOS FINANCIACION DE CREDITO					
8. OTROS					0
8.1 Proyectos Gobiernos seccionales	7.173.530		300.000**	300.000**	7.773.530
8.2 Iniciativas locales de gestión comunitaria	3.353.246.69		150.000**	300.000**	3.803.246.69
6. IMPREVISTOS	400.000	0	0	0	400.000
TOTAL	17.000.000	1.565.000	1.135.000	600.000	20.300.000

* Contrapartida en instalaciones físicas.

** Contrapartidas de proyectos en especies, servicios e infraestructuras.

Todas las demás disposiciones del Convenio quedan inalteradas.

En conformidad con lo anterior, las partes a través de sus representantes debidamente autorizados, suscriben el presente addendum.

El presente addendum al Convenio de Financiación entrará en vigor a partir de la fecha de la última firma de las partes.

Hecho en Bruselas en cuatro (4) ejemplares, que tienen valor de original, en idioma español; dos (2) ejemplares se entregarán a la Comisión y dos (2) al Beneficiario.

POR LA COMISION.

f.) Sr. Fernando Cardesa García, Director para América Latina de la Oficina de Cooperación - EuropeAid.

POR EL BENEFICIARIO.

f.) Sr. Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fecha 1 de diciembre del 2006.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 2 de enero del 2007.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 036 CD

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL CONSEP**

Considerando:

Que, mediante Resolución 014 CD CCC de 17 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 386 del 27 de julio del 2004 el Consejo Directivo aprobó los valores por los servicios que presta el CONSEP;

Que, de conformidad con el Art. 43 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, las sustancias sujetas a fiscalización, las drogas o preparados que las contengan sólo se venderán en establecimientos autorizados por la Secretaría Ejecutiva del CONSEP;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, los importadores, laboratorios farmacéuticos, clínicas, hospitales y farmacias que vendan medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos deben solicitar licencia al CONSEP;

Que, de conformidad con el Art. 14, numeral 11 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, en concordancia con el Art. 48 del reglamento para la aplicación de la ley; los profesionales químicos responsables de laboratorios farmacéuticos, industrias, farmacias, distribuidoras o comercializadoras que manejen medicamentos con sustancias sujetas a fiscalización deben registrarse en el CONSEP para obtener la licencia correspondiente;

Que, de acuerdo al Art. 13 numeral 17 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, es atribución del Consejo Directivo aprobar los valores que debe cobrar el CONSEP, por los servicios que proporciona relativos al control de la drogas estupefacentes y sustancias psicotrópicas, previstos en esta ley o su reglamento; y,

Que, es necesario fijar los valores por los servicios que presta el CONSEP por el otorgamiento de licencias para: Importar, exportar, producir, almacenar, manejar, dispensar y expender medicamentos que contengan sustancias estupefacentes y psicotrópicas; así como, a los profesionales que manejan estos medicamentos,

Resuelve:

Art. 1.- Sustituir la tabla de valores por los servicios que presta el CONSEP a través de la Dirección Técnica de Control y Fiscalización, contenida en la Resolución 014 CD CCC de 17 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 386 el 27 de julio del 2004, por la siguiente:

DIRECCION TECNICA DE CONTROL Y FISCALIZACION

Trámites	Valor USD
CALIFICACIONES Y RENOVACIONES	
Importadores y exportadores	150
Compradores locales	100
LICENCIAS	
Laboratorios farmacéuticos	150
Distribuidoras farmacéuticas	120
Farmacia persona natural	40
Farmacia persona jurídica	80
Sucursales	75% (1)
Representante técnico de persona natural o jurídica	20
Ampliaciones - inclusiones	50% (1)
AUTORIZACIONES DE ORTACION Y EXPORTACION (2)	
1 - 3.000 USD FOB	30
3.001 - 5.000 USD FOB	45
5.001 - 10.000 USD FOB	70
10.001 - 50.000 USD FOB	150
50.001 - 100.000 USD FOB	220
Superiores a 100.000 USD FOB	280
GUIAS DE TRANSPORTE	
Sustancias químicas controladas	5
Medicamentos controlados	3

CERTIFICADOS	
Sustancias químicas controladas	10
Sustancias químicas no controladas	10

(1) Del valor de calificación, renovación y licencias.

(2) De precursores químicos, sustancias químicas específicas, estupefacentes y psicotrópicas y medicamentos que contengan sustancias, estupefacentes y psicotrópicas.

Trámites	Valor USD
COMPRAS OCASIONALES DE SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS (3) y (4)	
Grado Industrial	
Inferiores a 40 USD	2
40.01 - 150 USD	5
150.01 - 300 USD	15
Grado Reactivo	
Inferiores a 100 USD	10
100.01 - 250 USD	15
250.01 - 500 USD	25

(3) Si los valores son superiores a las cantidades previstas en este cuadro, las personas naturales y jurídicas requieren la calificación del CONSEP.

(4) La Dirección Técnica de Control y Fiscalización, Dirección Técnica de la Jefatura Regional del Litoral o jefaturas zonales, previa solicitud e informe técnico, extenderán permisos de compra ocasional a personas naturales o jurídicas no calificadas, en los montos autorizados por el Consejo Directivo del CONSEP.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Consejo Directivo del CONSEP, en Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil seis.

f.) Dr. José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado, Presidente del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Gral. de Pol. (sp) Enrique O. Montalvo C., Secretario Ejecutivo, Secretario del Consejo Directivo del CONSEP.

No. 242

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, cada año se deben actualizar los valores fijados por concepto de información y reproducción de documentos establecido en la Resolución No. 023/2005, emitida por la Dirección General de Aviación Civil el 2 de febrero del 2005;

Que, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 2471, artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido en el Registro Oficial No. 507 de miércoles 19 de enero del 2005, la institución tiene la facultad de cobrar, previa la entrega de información que provea, los costos que se generen por ésta;

Que, se expidió la Resolución No. 104 de 29 de mayo del 2006, por la corrección efectuada por el INEC al índice de precios (IPCU) en marzo del 2006; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

FIJAR LOS COSTOS DE INFORMACION Y REPRODUCCION DE DOCUMENTOS.

ARTICULO PRIMERO.- Apruébase los costos de reproducción de documentos, para la entrega de copias de acuerdo a los siguientes valores:

		USD
Copias simples	por hoja	1.45
Copias papel continuo	por hoja	2.15

ARTICULO SEGUNDO.- De requerirse fotocopias o documentos certificados, por cada página se cobrará el doble de los valores indicados en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- Por el requerimiento de información en diskettes o CD-R, se aplicarán los siguientes valores:

		USD
Por cada diskette o CD-R información básica		28.69 (*)
Por cada diskette o CD-R información especializada		143.45
Por cada diskette o CD-R información Banco de Datos		286.91

(*) Incluye resúmenes estadísticos por cada mes procesado.

Las órdenes de pago se efectuarán en función de la clasificación a la que corresponda el tipo de información específica, así:

Para el Proceso de Certificación, la información que se entrega a las compañías será:

Información Básica.- Se refiere a información al usuario de cómo seguir un procedimiento o trámite administrativo-técnico.

Información Especializada.- Es aquella información que se genera mediante manuales, órdenes técnicas, circulares de asesoramiento, entre otros, que describen en forma particularizada los métodos en que se han de cumplir las regulaciones y procedimientos especializados, que en general es relativamente extensa.

Para la entrega de Información Estadística:

Información Básica.- Es la información por ruta de entrada y salida por cada mes de las variables de estudio (pasajeros y carga); por separado Internacional y Doméstico.

Información Especializada.- Son cuadros estadísticos con indicadores de crecimiento, y de participación, por ruta, aeropuerto, de las variables de estudio (pasajeros y carga), datos que pueden estar presentados en forma trimestral, semestral, anual, hasta un quinquenio, internacional y doméstico.

Banco de Datos.- Es la información donde consta todo el movimiento diario a través de las siguientes variables de estudio.

- Aeropuerto
- Fecha y hora de aterrizaje o descolaje.
- Tipo de aeronave.
- Matrícula.
- No. de vuelo.
- Entrada o salida.
- No. de ruta.
- Lugar de procedencia o destino.
- Tipo de servicio.
- Pasajeros en tránsito.
- Asientos ofrecidos.
- Pasajeros embarcados o desembarcados.
- Carga.
- Correo embarcado o desembarcado.
- Flores embarcada.
- Peso de descolaje.
- Carga en tránsito.
- Capacidad de carga.
- Observaciones.

ARTICULO CUARTO.- Por publicaciones de: Libros, revistas, compendios, boletines u otros similares, el costo constará en el anverso del documento y corresponderá al valor unitario de la impresión.

ARTICULO QUINTO.- Previamente a la entrega de información por medio de fotocopias, medios magnéticos y /o de publicaciones, la dependencia que la entregue, procederá a la elaboración de la orden de recaudación, para que recursos financieros de la Dirección y de la Subdirección del Litoral, efectúe el cobro sobre la base de lo determinado en los artículos precedentes.

Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil quedan exentos del pago por reproducción de información y/o documentos proveídos por la DGAC y que se necesiten entre dependencias o relacionados con los empleados, como certificados de trabajo y afines.

ARTICULO SEXTO.- La Dirección General de Aviación Civil, se acoge al artículo 9 excepciones del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la reserva de información.

ARTICULO SEPTIMO.- Esta resolución será sujeta de revisión y reajuste anual, en el mes de enero de cada año, tomando como parámetro en el cálculo de valores, el índice de precios al consumidor del área urbana, así como la recuperación de los gastos y costos en que se incurriera. Será responsabilidad de transporte aéreo efectuar el estudio correspondiente para la aprobación respectiva.

ARTICULO OCTAVO.- Déjase sin efecto la Resolución de la DGAC No. 104 de 29 de mayo del 2006 y las que se opongan a esta resolución.

ARTICULO NOVENO.- La presente resolución entrará en vigencia, a partir de su expedición.

Comuníquese.- Dado en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, a 18-diciembre-2006

f.) William Birkett Mórtoła, Brigadier General (sp), Director General de Aviación Civil.

Expidió la resolución que antecede el Brigadier General (sp), Director General de Aviación Civil.

f.) Dr. Darío Alvarado M., Secretario General DGAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.

Quito a, 20 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Subsecretario General DAC.

Arquitecto Edison Vallejo Villacís
DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS
EDUCATIVOS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 487, publicado en el Registro Oficial No. 104 de 16 de junio del 2003, se constituyó la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE como Unidad Ejecutora del Ministerio de Educación y Cultura, con régimen administrativo y financiero propios;

Que, el artículo No. 201 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y las Normas Técnicas de Control Interno, facultan a las entidades y organismos del sector público, el establecimiento de fondos fijos de caja chica en dinero efectivo;

Que, mediante Registro Oficial No. 05 de fecha 22 de enero del 2003, se expide el texto unificado de la principal legislación secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo que el Libro IV, Título II, determina la Normativa sobre los fondos fijos de caja chica para el sector público;

Que, el artículo 90 íbidem, dispone que "las instituciones y organismos del sector público, contemplados en el artículo 118 de la Constitución Política del Estado vigente, establecerán y utilizarán los fondos de caja chica, de acuerdo a las reales necesidades de gestión. Las entidades elaborarán sus propios instructivos, en los cuales se establecerán los requisitos y la normatividad interna para la correcta aplicación.....";

Que, existen necesidades no previsibles urgentes en la DINSE - Matriz, para lo cual se requiere autorizar la apertura del fondo fijo de caja chica; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 90 del Reglamento a la Ley de Presupuestos del Sector Público y el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 487, publicado en el Registro Oficial No. 104 de fecha 16 de junio del 2003,

Resuelve:

Expedir el Reglamento para la administración de fondo fijo de caja chica en la DINSE matriz.

OBJETIVO DEL FONDO

Art. 1. La creación de un "Fondo Fijo de Caja Chica" en la DINSE matriz, tiene como finalidad permitir el pago de obligaciones emergentes, no previsibles, de valores reducidos y que no pueden pagarse regularmente con cheques.

ADMINISTRACION DEL FONDO

Art. 2. La Dirección Nacional y la Dirección de Desarrollo Organizacional de la DINSE tendrán cada una un fondo fijo de caja chica, este fondo será administrado por la persona responsable de su custodia y manejo.

Art. 3. La designación del Administrador o Custodio del fondo, la realizarán por escrito el Director Nacional y el Director de Desarrollo Organizacional y lo darán a conocer de inmediato a la Coordinación de Gestión Financiera. El funcionario encargado del manejo y custodio del fondo fijo de caja chica será obligatoriamente caucionado y debe ser un funcionario independiente de aquellos que efectúen labores contables y de control.

Art. 4. El fondo fijo de caja chica no excederá el valor de USD 250,00 dólares y cada transacción no será mayor a USD 50,00 dólares.

Art. 5. Cuando se realicen las adquisiciones o el pago de obligaciones con el fondo fijo de caja chica, se observará como norma general, efectuar las transacciones con las firmas o casas comerciales que ofrezcan los bienes y/o servicios al menor costo y la mejor calidad, dando preferencia a las empresas que consten como proveedores calificados en la institución.

UTILIZACION DEL FONDO

Art. 6. El fondo de caja chica, se utilizará para cancelar obligaciones derivadas de las transacciones señaladas en el Art. 1 del presente reglamento, tales como:

- a) Adquisición de materiales para luz, teléfono, plomería y albañilería;
- b) Elaboración de llaves;
- c) Cambio de claves en las chapas;
- d) Cambio de chapas en las puertas y escritorios;
- e) Adquisición de repuestos pequeños que sirven para el mantenimiento de los vehículos oficiales, tales como: Bujías, condensadores, platinos, cables, fusibles, carbones, pernos, tuercas y otros que por su valor, tipo y cantidad no son susceptibles de mantener en grandes stock; así como la mano de obra que demanden estas reparaciones;

- f) Arreglos de llantas;
- g) Arreglos pequeños de muebles, enseres y equipos de oficina;
- h) Reproducción de documentos;
- i) Compra de registros oficiales y demás normas legales útiles para cada unidad;
- j) Adquisición de suministros de oficina y materiales de aseo que por su cuantía y características no sea factible mantener en stock;
- k) Para la adquisición de materiales de oficina, el custodio solicitará previamente la certificación del funcionario correspondiente encargado de que no existe en bodega;
- l) Envío de correspondencia oficial y pago de fletes;
- m) Adquisición de productos tales como: café, azúcar, té, aguas aromáticas, gaseosas, agua mineral para uso exclusivo del Despacho del Director Nacional de la DINSE; y,
- n) Otros gastos emergentes no previsible que no excedan el límite establecido en el Art. 4 de este reglamento;

PROHIBICIONES

Art. 7. Se prohíbe la utilización de este fondo en los gastos referentes a:

- a) Anticipo de viáticos, reposición de pasajes u otros gastos por comisiones realizadas por funcionarios a las diferentes provincias del país;
- b) Gasto por consumo de alimentos;
- c) Pago por multas e intereses de cualquier género; y,
- d) Donaciones, trofeos, agasajos o cualquier tipo de actividad social.

DESEMBOLSOS

Art. 8. Para un adecuado manejo y control del fondo, se utilizarán los siguientes formularios:

- a) Vale de Caja - Chica; y,
- b) Resumen de Caja - Chica.

Estos formularios deberán estar debidamente numerados en forma secuencial.

Los formularios no utilizados deberán anularse para evitar su uso posterior y será archivado el juego completo para dar cuenta de la secuencia numérica de todos los formularios expedidos.

Art. 9. El custodio del fondo deberá respaldar el vale de caja - chica adjuntando los originales de facturas, recibos, notas de venta legalmente otorgados, especificando el número de RUC o cédula de ciudadanía del dueño del lugar o de quien otorgue el documento, fecha, el objeto de

la compra, número de unidades y el valor. No se aceptará enmendaduras, tachones ni borrones que invalidan el documento.

REPOSICION DEL FONDO

Art. 10. Para la reposición del fondo de caja chica se observará el siguiente procedimiento:

El responsable de la custodia cuando los gastos alcancen el 60% del fondo asignado, solicitará la reposición respectiva, para el efecto utilizará el formulario "Fondo de Caja Chica".

Al formulario fondo de caja chica se adjuntará las facturas, comprobantes y recibos que deben contener el RUC de la casa comercial en donde se adquieran los suministros y materiales o en su reemplazo la liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, al cual adjuntarán la copia de la cédula de ciudadanía, el nombre y rúbrica del proveedor del servicio, en todo caso se observará estrictamente lo determinado en las disposiciones legales que en materia tributaria rigen sobre el particular.

Una vez que se verifique que la documentación sustentatoria para la reposición del fondo está correcta, la Coordinación de Gestión Financiera procederá a reponer el valor solicitado.

Art. 11. La Coordinación de Gestión Financiera dará la aplicación contable y presupuestaria que corresponda para cada egreso.

Art. 12. La reposición del fondo de caja chica se efectuará mediante transferencia a la cuenta bancaria del responsable o custodio, y éste deberá mantener el valor total en su poder y en efectivo, para realizar los requerimientos en forma inmediata.

CONTROL

Art. 13. Para asegurar el uso adecuado de los recursos del fondo de caja chica se realizarán arquezos periódicos y sorpresivos a cargo de la Coordinación de Gestión Financiera y dejará constancia escrita de los funcionarios que intervengan en el mismo y las observaciones que hubiere.

Luego de los arquezos realizados por la Coordinación de Gestión Financiera si existiera novedad, el custodio deberá desvirtuar los cargos resultados en un tiempo no mayor a cinco días laborables, contados a partir de la fecha del informe emitido por la Coordinación de Gestión Financiera.

Si durante los cinco días no se justificare la responsabilidad imputada, se solicitará a la Coordinación de Recursos Humanos la respectiva sanción, conforme a lo estipulado en la LOSCCA y en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. Cuando el servidor designado para la custodia y el manejo del fondo de caja chica deba ausentarse en forma temporal o definitiva, previamente deberá liquidar el fondo y proceder a la designación del custodio por parte del Director del área correspondiente.

Art. 15. Los funcionarios que se encuentren a cargo del manejo de la caja chica deberán remitir al Director de Desarrollo Organizacional, los comprobantes que sustenten debida y legalmente el manejo de la misma. De no procederse de esta manera, la Coordinación de Gestión Financiera no tramitará nuevos pagos a los servidores públicos incursos en incumplimiento, hasta que exista evidencia de la entrega de todos los justificativos de pagos anteriores.

DISPOSICION FINAL

Este reglamento deroga de manera expresa todos los reglamentos de fondos fijos de caja chica emitidos mediante resoluciones anteriores.

Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigencia desde la fecha de aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución del presente reglamento, se encargará la Dirección de Desarrollo Organizacional, a través de la Coordinación de Gestión Financiera de la DINSE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de septiembre del 2006.

f.) Arq. Edison Vallejo Villacís, Director Nacional de Servicios Educativos.

DINSE.- Es fiel copia del original que reposa en la Dirección de Desarrollo Organizacional.- Quito, 29 de diciembre del 2006.- f.) Ilegible.

Arquitecto Edison Vallejo Villacís
DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS
EDUCATIVOS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 487, publicado en el Registro Oficial No. 104 de 16 de junio del 2003, se constituyó la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE como Unidad Ejecutora del Ministerio de Educación y Cultura, con régimen administrativo y financiero propios;

Que, el artículo 202 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, permite a las entidades y organismos del sector público el establecimiento de cuentas bancarias rotativas para operaciones descentralizadas, incluso transacciones de sucursales, de dependencias provinciales, regionales u otras similares;

Que, el artículo 76 del Reglamento a la Ley de Presupuesto, faculta a las entidades públicas realizar pagos en efectivo para cubrir gastos urgentes y de valor reducido sobre un fondo previamente establecido;

Que, es necesario desconcentrar la autorización de ciertos gastos y pagos de carácter operativo y dar atención oportuna a los requerimientos realizados por parte de

direcciones regionales, y de esta forma superar las dificultades propias de la tramitación, mediante la creación de un fondo rotativo, precautelando el desenvolvimiento normal de las actividades y la administración correcta de los recursos económicos; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 90 del Reglamento a la Ley de Presupuestos del Sector Público y el Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 487, publicado en el Registro Oficial No. 104 de fecha 16 de junio del 2003,

Resuelve:

Expedir el Reglamento para la administración de fondos rotativos en las direcciones regionales de la DINSE.

OBJETIVO Y ADMINISTRACION DEL FONDO ROTATIVO

Art. 1. Objetivo del fondo.- El fondo rotativo tiene como objetivo pagar los gastos operativos y obligaciones autorizados por este reglamento en forma desconcentrada en las direcciones regionales de la Dirección Nacional de Servicios Educativos - DINSE.

Art. 2. Entrega del fondo.- Se faculta a la Dirección de Desarrollo Organizacional a través de la Coordinación de Gestión Financiera, la entrega y reposición de fondos rotativos.

Art. 3. Gastos aplicables al fondo.- El fondo rotativo se utilizará para:

- a) Servicios básicos.- Comprende, consumo de agua potable, energía eléctrica y teléfono, excepto celulares;
- b) Transporte.- Corresponde a los fletes, encomiendas y acarreo por transporte local, provincial o interprovincial de bienes o carga de carácter oficial;
- c) Bancarios.- Incluye los gastos originados en notas de débito emitidas por el banco, emisión de chequeras, certificación de cheques y servicios bancarios en general, se excluye multas o recargos por cheques protestados, sobregiros y más conceptos de responsabilidad del girador;
- d) Viáticos y movilización.- Se pagarán viáticos, subsistencias y pasajes conforme a la reglamentación vigente en la DINSE Quito, a los técnicos de las direcciones regionales, previa aprobación del cronograma mensual de fiscalización de obras por parte del Director Nacional y/o Director de Infraestructura y Equipamiento Educativo; y para el resto de funcionarios que deban cumplir determinada comisión de servicios siempre que exista la autorización por escrito del Director Nacional y/o Director de Desarrollo Organizacional;
- e) Combustibles y lubricantes.- Se cancelará por abastecimiento de combustibles y lubricantes necesarios para la movilización de los vehículos de la institución;

- f) Aseo y limpieza.- Comprende los gastos realizados en materiales e insumos de limpieza para el normal funcionamiento de las oficinas e instalaciones;
- g) Activos fijos.- Se realizarán adquisiciones de muebles de oficina, equipos informáticos o de oficina según las necesidades y la reglamentación vigente, para éste caso se solicitará la autorización por escrito al Director Nacional de Servicios Educativos y previo el informe favorable de las necesidades de adquirirlo;
- h) Suministros.- Se realizarán adquisiciones de materiales y suministros de oficina, bienes de uso y consumo, copiado de documentos; e,
- i) Mantenimiento y reparación de activos fijos.- Corresponde a los gastos de mano de obra, materiales y repuestos indispensables para el mantenimiento y reparación de los activos fijos, siempre que el análisis de su costo beneficio sea favorable a la institución.

Art. 4. Otros gastos.- Para los gastos no contemplados en este reglamento o que individualmente superen los límites establecidos, se requerirá la autorización escrita del Director Nacional de Servicios Educativos y la certificación presupuestaria emitida por la Coordinación Financiera.

Art. 5. Monto máximo del fondo.- El límite máximo del fondo rotativo será hasta de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 5.000,00), monto que podrá ser revisado por la Dirección Nacional, cuando las necesidades lo requieran, el mismo que será depositado en una cuenta de una institución bancaria o financiera a nombre de la Dirección Regional correspondiente.

Art. 6. Los intereses.- Los intereses ganados en la cuenta bancaria, así como otros ingresos no especificados en este reglamento, serán considerados como abono a la reposición de fondos para que no sea alterado el monto del fondo rotativo asignado.

Se hará constar en el informe de justificación del fondo rotativo, tanto las notas de crédito como las de débito emitidas por el banco en concepto de intereses o cargos por impuestos o servicios.

Art. 7. Autorización del gasto.- El Director Regional, o quien haga sus veces, será el responsable y autorizará los gastos con cargo al fondo rotativo, ciñéndose a la finalidad del fondo y a las normas legales, reglamentarias, de conformidad con los artículos 3 y 4 del presente reglamento.

Art. 8. Administración del fondo.- El fondo rotativo será administrado por un funcionario designado por el Director Regional y autorizado por la Dirección Nacional, quien deberá ser caucionado; el Director Regional y el funcionario que maneje el fondo serán responsables solidariamente, administrativa, civil y penalmente por el desvío o mala utilización de estos recursos.

Art. 9. Fondo rotativo en la matriz.- En casos de exclusiva emergencia, el Director Nacional de la DINSE autorizará la constitución del fondo rotativo en la DINSE matriz, el mismo que será administrado por el Coordinador de Servicios Institucionales y Tecnológicos.

PROCEDIMIENTO PARA EL USO DEL FONDO

Art. 10. Adquisición de bienes o servicios.- Para la adquisición de un bien o servicio necesario para el funcionamiento de la Dirección Regional, se establecerá el siguiente procedimiento:

- a) Justificación de la necesidad por parte de la unidad administrativa correspondiente;
- b) Autorización del Director Regional; y,
- c) Certificación de realización del trabajo o servicio respectivo.

Art. 11. Montos y cotizaciones.- Las direcciones regionales de la DINSE para la adquisición de un bien o prestación de un servicio solicitarán en forma directa cotizaciones de conformidad con el siguiente detalle.

No.	Monto	No. pro formas
1	De 0 a 100 dólares	1
2	De 100.1 a 200 dólares	2
3	De 200.1 a 500 dólares	3

Los procesos de adquisición o prestación de servicios cuyo valor superen las cantidades enunciadas en los numerales 2 y 3 de este artículo, se podrán realizar con una sola cotización, si en el mercado existe un solo proveedor o de exclusividad legalmente autorizado para vender el bien o prestar el servicio.

Art. 12. Cuadro comparativo.- En la adquisición de bienes y prestación de servicios, cuyo valor esté enmarcado en los numerales 2 y 3 del Art. 11 se solicitará las cotizaciones, se realizará el cuadro comparativo y sobre esta base se tomará la decisión que más convenga a los intereses de la institución.

Art. 13. Pago oportuno de servicios básicos.- En lo concerniente a los pagos por servicios básicos (luz, agua, teléfono) el funcionario responsable de la administración del fondo rotativo, pagará en forma oportuna, de tal manera que no se presenten cortes, suspensiones que generen gastos adicionales por mora o reconexión. De igual manera llevará un registro del consumo mensual de cada servicio.

En caso de que se produzcan consumos elevados por servicios básicos, se presentará un informe que justifique tal situación y será de responsabilidad del Director Regional tomar los correctivos del caso.

Art. 14. Documentos y justificativos.- Los documentos justificativos como pro formas, facturas, notas de venta, tickets o vales, entre otros, deberán llevar el número de RUC y autorización otorgada por el Servicio de Rentas Internas. No se procederá al trámite de pago sin esta formalidad.

JUSTIFICACION Y REPOSICION DEL FONDO

Art. 15. Justificación del fondo.- Los gastos efectivamente realizados con el fondo rotativo deberán ser justificados mensualmente, mediante la entrega de cortes o informes y con el respaldo de la documentación de soporte

respectiva, la misma que debe cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Tales cortes deben ser remitidos hasta el octavo día de cada mes a la Coordinación de Gestión Financiera para su supervisión y control respectivo.

Art. 16. Reposición del fondo.- Para la reposición del fondo rotativo se preparará un resumen organizado, en el que conste el beneficiario, número de factura y valor. Las facturas y notas de venta serán nítidas, no se admitirá borrones, tachones, modificaciones, rectificaciones, repisados, discrepancias entre valores, cantidades y especificaciones, entre otras incorrecciones, en cuyos casos no se dará trámite de reposición y no se reconocerán los gastos hasta que se presenten los justificativos legalmente emitidos.

Art. 17. Justificación del combustible.- Para el pago de combustible las direcciones regionales deberán enviar un reporte de consumo en el que conste:

- Vehículo, marca, modelo, motor, No. Placas.
- Kilometraje (inicial-final).
- Recorrido (km).
- Destino.
- Firma de responsabilidad del usuario del vehículo.
- Valor del consumo.
- Número de galones.
- Número de comprobante.
- Observaciones.
- Firma de responsabilidad de quien elaboró el reporte.

Adjunto al informe deberá remitirse los comprobantes por cada tanqueada y factura con el detalle de los mismos, emitida por la empresa que brinda el servicio. De no acatar esta disposición no se reconocerá pagos por tal concepto. No se tanqueará a la semana más de quince (15) galones, salvo disposición del Director Regional para actividades propias de la institución.

Art. 18. Cumplimiento de disposiciones.- Para el desembolso de los recursos, la persona responsable del fondo deberá observar que se cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y los señalados en este reglamento. Si al momento de presentar la liquidación la Coordinación de Gestión Financiera detecta incorrecciones en el manejo, la entrega de los documentos justificativos, así como la entrega de valores sobrantes, se procederá al descuento del valor no justificado con cargo a su remuneración; en caso de reincidencia del servidor público en el mal manejo de este fondo no se le otorgará otro fondo bajo su responsabilidad.

Art. 19. Reposición del fondo.- La reposición del fondo rotativo la realizará la Coordinación de Gestión Financiera, a la presentación por parte de las direcciones regionales. El saldo no utilizado servirá para cubrir los gastos hasta que

se tramite la reposición, la cual deberá ser atendida como máximo en 10 días posteriores a su presentación, tiempo en el cual se realizará el control y/o liquidación correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL MANEJO DEL FONDO

Art. 20. Se dará cumplimiento a las Normas para el Incentivo Patriótico al Ahorro, por tanto queda terminantemente prohibido con cargo a estos fondos la adquisición de medios de comunicación escrita, diarios, prensa, revistas y otros.

De igual forma, está prohibidas las llamadas a teléfonos celulares, por tanto, no se reconocerá pagos por tales conceptos.

Art. 21. Queda terminantemente prohibido la entrega de donaciones, ayudas de viajes, premios, festejos, agasajos, recepciones no indispensables y cualquier otro egreso que no tenga relación con los objetivos de la entidad, por tanto no se reconocerán pagos por tales conceptos.

DISPOSICION FINAL

Este reglamento deroga de manera expresa todos los reglamentos de fondos rotativos emitidos mediante resoluciones anteriores.

Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigencia desde la fecha de aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución del presente reglamento, se encargará la Dirección de Desarrollo Organizacional, a través de la Coordinación de Gestión Financiera de la DINSE y las direcciones regionales.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de septiembre del 2006.

f.) Arq. Edison Vallejo Villacís, Director Nacional de Servicios Educativos.

DINSE.- Es fiel copia del original que reposa en la Dirección de Desarrollo Organizacional.- Quito, 29 de diciembre del 2006.- f.) Ilegible.

No. 07-Q-ICI-001

Fabián Albuja Chaves
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 06-Q-ICI-001 de 22 de junio del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 10 de julio del 2006, se expidió el Reglamento que establece la información y documentos que están obligados a remitir a la Superintendencia de Compañías, las sociedades sujetas a su vigilancia y control,

No. SBS-INJ-2006-697

No. SBS-INJ-2006-700

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Mario Carlos Aguayo Luna, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Mario Carlos Aguayo Luna no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Mario Carlos Aguayo Luna, portador de la cédula de ciudadanía No. 170677457-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-842 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de noviembre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de noviembre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Víctor Manuel Tapia Lombeida, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo Víctor Manuel Tapia Lombeida no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Víctor Manuel Tapia Lombeida, portador de la cédula de ciudadanía No. 020005505-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2006-843 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de noviembre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de noviembre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2006-704

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Sección I “De la calificación”, del Capítulo I “Normas para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes”, del Subtítulo IV “Calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia de los profesionales que realizan estudios actuariales;

Que la Compañía Logaritmo Consultoría Matemático Actuarial Dueñas Loza Cía. Ltda., a través de su representante legal ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como profesional que realiza estudios actuariales, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la Compañía Logaritmo Consultoría Matemático Actuarial Dueñas Loza Cía. Ltda., no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones delegadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la Compañía Logaritmo Consultoría Matemático Actuarial Dueñas Loza Cía. Ltda., con registro único de contribuyentes No. 1790834948001, para que pueda realizar estudios actuariales en las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Profesionales que realizan estudios actuariales y se le asigne el número de registro No. PEA-2006-003.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de noviembre del dos mil seis.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de noviembre del dos mil seis.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° 179-06

Dentro del juicio ordinario de declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio No. 38-2004 propuesto por María Carlota Guaita Oña en contra de Segundo José Miguel Oña; José Cumbal Salazar; Alida Arias; Aurelio Oña; Ercelinda Oña; María Collaguazo; Guadalupe Caiza; Isabel, Blanca y Aída Tiamarca Oña, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 4 de mayo del 2006; las 09h20.

VISTOS: María Carlota Guaita Oña deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la -en ese entonces- Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue la recurrente en contra de Aurelio, Miguel y Ercelinda Oña Oña; María Ercilia Collaguazo Oña, Isabel, Blanca y Aída Tiamarca Oña y Guadalupe Caiza Oña en representación de su madre fallecida Celia Oña Oña, en su calidad de herederos conocidos y en contra de los demás herederos presuntos y desconocidos de Feliciano Oña. Dicho recurso fue concedido, por lo que el proceso subió a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha terminado la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO: Se acusa al fallo de última instancia de haber infringido los artículos 106 [102 en la actual codificación], 118 [114] y 277 [273] del Código de Procedimiento Civil; 734 [715 en la vigente codificación],

1490 [1463], 2416 [2392], 2422 [2398], 2425 [2401], 2434 [2410] y 2435 [2411] del Código Civil. La recurrente fundamenta su impugnación en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación. SEGUNDO: Corresponde en orden lógico analizar el cargo fundado en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. La recurrente dice que el Tribunal de última instancia falló extrapetita, porque resolvió lo que no fue materia de la controversia, infringiéndose de esta manera el artículo 277 -hoy 273- del Código de Procedimiento Civil, ya que en ningún momento la litis se trabó sobre el argumento de la falta de capacidad jurídica de la actora para adquirir la posesión del inmueble cuya prescripción demanda: "En el presente caso, el único adversario (Miguel Oña) de entre todos los demandados que no han impugnado esta acción, dentro de las dos estaciones probatorias, no ha rendido pruebas contra los hechos propuestos en la demanda y sin embargo, la sala ha tomado como fundamento la falta de capacidad, para confirmar la sentencia subida en grado... el señor Miguel Oña nunca alegó ni se excepcionó con la falta de mi capacidad jurídica para adquirir la posesión de la propiedad materia de la litis, a la cual entré como consta en la demanda, en el año de 1970 (hace 32 años) y me encuentro en ella hasta el día de hoy en forma ininterrumpida, y que para adquirirla por prescripción extraordinaria, necesito únicamente y de acuerdo a la ley, 15 años de posesión al amparo de los Arts. 734 [715], 2434 [2410] y 2435 [2411] del Código Civil, y no 32 años.". Se estudiará esta acusación a continuación. TERCERO: La causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación dice que el recurso extraordinario podrá deducirse cuando exista "Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis". Esta causal contempla los vicios de ultra y extrapetita, así como los de citra petita o mínima petita, que implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demandada y con las excepciones propuestas, así como con los antecedentes de hecho y de derecho -que son los que conforman la litis-. El Tribunal de última instancia, aunque no lo dice explícitamente, desecha la demanda por ser improcedente, y cita en el considerando quinto de su resolución el criterio del Dr. Víctor Manuel Peñaherrera, en su obra Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo III, p. 552: "Improcedente quiere decir no conforme a derecho; y una demanda puede o no ser conforme a derecho por su forma o por su fondo; porque el derecho reclamado por el actor no haya existido legalmente jamás; o porque se han extinguido ya; o porque la reclamación no se ha propuesto en la forma o con sujeción al trámite correspondiente.". La sentencia de última instancia continúa: "La jurisprudencia se ha pronunciado en esta forma, como en el fallo publicado en la Gaceta Judicial, Serie XIV, No. 13, pág. 3024, que dijo: «TERCERO.- Improcedencia de la demanda. La doctrina y la jurisprudencia han establecido que una acción es improcedente cuando no existe el derecho que se reclama o cuando no se lo ejercita, en la forma que determina la ley»... o con sujeción al trámite correspondiente.". En la Resolución No. 41 de 27 de febrero del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 575 de 14 de mayo del 2002, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dijo que "[...] la improcedencia se considera como «inoportunidad || falta de derecho || Ineficacia de

escrito, prueba, recurso o cualquiera otra actuación || Falta de fundamento»» (Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires, 21ª edición, Tomo IV, p. 353); la procedencia se refiere según el mismo autor al «Fundamento jurídico y admisibilidad de demanda, petición o recurso, que por ello se acepta o prospera»; «en lo procesal, se diferencia de la admisibilidad, simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite». (ibídem, Tomo VI, p. 433)...". En la especie, compareció únicamente el Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito (en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo innumerado agregado por la Ley 104 publicada en el Registro Oficial 315 de 26 de agosto de 1982 a partir del 262 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y que en la actualidad corresponde al artículo 251 de la codificación de la ley, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 159 de 5 de diciembre del 2005), quien dedujo como excepciones la de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y "falta de derecho de la actora para proponer la acción, en virtud que el inmueble se halla afectado por el ensanche de la vía, como se desprende de la fotocopia certificada del oficio No. 4066 de 7 de septiembre de 1994 de la Dirección de Avalúos y Catastros que agrego" (fojas 32 del cuaderno de primer nivel). Señala después: "Aceptadas las excepciones, usted señor Juez, se dignará desechar la demanda por improcedente.". Pues bien, la excepción de falta de derecho, tal como ha sido propuesta, no se refiere en absoluto a la improcedencia de la acción por cuanto la actora carecía de capacidad jurídica para poseer el inmueble cuya prescripción demanda, y ni siquiera ha sido formulada como tal. Las palabras "se dignará desechar la demanda por improcedente", no constituyen en sí mismas la formulación de una excepción, pues para ser consideradas como tal, deben ser realmente una *oposición*, en el sentido que claramente explica Lino Enrique Palacio en su *Manual de Derecho Procesal Civil* (Tomo I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 6ª edición, 1986, p. 153): "[...] La excepción, (a diferencia de la simple negación) en cambio, es la oposición mediante la cual el demandado coloca, frente a las afirmaciones del actor, circunstancias *impeditivas* o *extintivas* tendientes a dilatar o desvirtuar el efecto jurídico perseguido por dichas afirmaciones. En este caso, incumbe al demandado la carga de la prueba respecto de esos nuevos datos que se incorporan al proceso.". Al haberse pronunciado sobre una excepción que no fue propuesta, el Tribunal de última instancia falló extrapetita, violando el artículo 273 [277 a la época en que se dedujo el recurso] del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia debe ser casada al incurrir en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, y dictarse la sentencia que en su lugar corresponda, de conformidad con el artículo 16 de la misma ley. CUARTO: También se acusa a la sentencia de incurrir en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de los artículos 1490 [1463], 734 [715], 2416 [2392], 2422 [2398], 2425 [2401], [2410] y 2435 [2411] del Código Civil; para sustentar este cargo se dice: "Es innegable establecer la capacidad jurídica del mayor de edad para adquirir la posesión de un inmueble; lo grave está en creer que yo siga siendo menor de 15 años y que no he llegado a la mayoría de edad, pese al transcurso de los 32 años (al 2.003), por una parte; y por otra, que el transcurso de más de 15 años de posesión, no cuenta para la Sala, pese a reunir todos los requisitos establecidos en los Arts. 734 [715], 2416

[2392], 2422 [2398], 2425 [2401], 2434 [2410], 2435 [2411] del Código Civil... De acuerdo a la ley, no cuentan los primeros 15 años de posesión, sino los últimos 15 años; pero si nos sometemos erróneamente a los primeros 15 años, tendríamos 2 tiempos o 2 etapas: 3 años de posesión como menor de edad (que no me dan capacidad jurídica) y 12 años de mayor de edad que sí me dan capacidad jurídica, pero sin poder alcanzar la prescripción por faltar el requisito de 15 años. Es decir, que si yo hubiera demandado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble en el año de 1985, sería correcta y legal esta sentencia, y yo no estaría interponiendo este recurso de casación por falta de fundamento legal, porque los 3 primeros años (1970-1973) no cuentan un solo día de posesión, por menor de edad, y los 12 años de posesión como mayor de edad tampoco me daban derecho a la prescripción por faltarme 3 años, para cumplir los 15 años que fija la ley. De autos consta que yo no demandé la prescripción extraordinaria en el año de 1985, sino en el año de 1993, esto es, que en los últimos 15 años (ni un día más, ni un día menos) cuenta para que la ley conceda la prescripción... Para la ley basta que exista y se demuestre la posesión de los últimos 15 años". QUINTO: El Tribunal de última instancia afirma en su sentencia (considerando segundo, fojas 101-103) que la demandante entró en posesión del bien cuando era menor adulta: "En efecto, María Carlota Guaita Oña presenta su demanda el 28 de enero de 1993, en ella dice que tiene 38 años de edad y afirma: «Desde el día 2 de mayo de 1970, entré en posesión inmediata del inmueble...», es decir, que en esa fecha, María Carlota Guaita Oña tenía 15 años de edad. Por ello, la sala considera necesario establecer si la actora podía entrar en posesión del inmueble cuya prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio demanda. El Dr. Juan Larrea Holguín, en su obra titulada «Derecho Civil del Ecuador», Tomo V, (Los bienes y la posesión), página 187 sostiene: «La capacidad exigida en el que adquiere la posesión es diferente según se trate de cosa mueble o inmueble. Para adquirir la posesión de inmuebles se exige la capacidad jurídica general, es decir la que corresponde al mayor de edad y que no se halle en ninguno de los casos señalados por el Código (Art. 1500-hoy 1490)...". Se cita además el criterio de Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga, en su "Curso de Derecho Civil", página 491: "...b) La adquisición de las cosas inmuebles exige en el sujeto adquirente la plena capacidad de ejercicio o la autorización que corresponda tratándose de los incapaces que tienen el suficiente discernimiento, pues de esta autorización sólo pueden prescindir, conforme a la ley (Art. 723, inc. 1º), para adquirir la posesión de una cosa mueble." (el subrayado es del Tribunal). Continúa la sentencia: "La ley establece como regla la capacidad de las personas, esto es la aptitud para adquirir derechos. María Carlota Guaita Oña era menor adulta el 2 de mayo de 1970, fecha en la que afirma «entró en posesión del inmueble», y por consiguiente, no tenía la capacidad legal para adquirir la posesión (Arts. 1489 y 1490 del Código Civil)...". El razonamiento y las citas del Tribunal de última instancia serían correctos si, como bien sostiene la recurrente (quien al tiempo de proponer la demanda tenía 38 años), el tiempo de posesión se cuenta desde el año de 1970 y ella hubiese propuesto su demanda en el año de 1985, supuesto en el que además debería descontarse los tres años de duración de su minoría de edad (de 1970 a 1973) a los años que ha mantenido posesión sobre el inmueble, contándose únicamente con doce años, lo cual provocaría que deba rechazarse la demanda. Sin embargo, como correctamente

se establece en el recurso, y según disponen los artículos 2410 y 2411 del Código Civil, el tiempo necesario para adquirir el dominio por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva es de quince años, que deben contarse desde antes de que se haya propuesto la demanda y ella haya sido calificada y citada. En la especie, la citación con la demanda se perfeccionó el 4 de mayo de 1994 (fojas 26 del cuaderno de primer nivel), fecha a la cual la actora tenía treinta y nueve años (en la demanda presentada el 28 de enero de 1996 afirma tener treinta y ocho años); de estos treinta y nueve años, debían restarse los quince necesarios para la procedencia de la acción; es decir, que la actora contaba con veinticuatro años de edad cuando comenzó el tiempo de posesión con el que válidamente puede contarse. En 1970 era, evidentemente, menor adulta -conforme la definición de la legislación de la época-; pero las palabras "desde el año de 1970 entré en posesión del inmueble" no deben ser tomadas sino a manera de referencia, porque en estricta aplicación de la ley, el Tribunal de última instancia debió establecer si, a la época en que se perfeccionó la citación con la demanda, la actora tenía capacidad jurídica para poseer. Sobre este tema, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en su Resolución No. 415 de 19 de octubre de 2000, publicada en el Registro Oficial 226 de 18 de diciembre del mismo año dijo: "[...] cabe preguntar si el incapaz que de hecho detenta un inmueble en su poder, se convierte en poseedor por el solo hecho de dejar de ser incapaz, como sería el caso del menor adulto que llega a los 18 años?. Existe un principio fundamental en el derecho que se expresa en la máxima romana «nemo sibi causam possessiones mutare potest». Sobre este tema Eduardo Carrión Eguiguren, dice: «El simple lapso no muda la mera tenencia en posesión, es la regla del Art. 750 [731] a la que se le agrega la del Art. 764 [745] según la cual, si el que tiene la cosa a nombre y en lugar de otro la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra. Además, el Art. 753 [734] establece que se presume la continuación del estado de mera tenencia... La mera tenencia es indeleble y perpetua, y no puede cambiarse en posesión ni por el simple lapso ni por la sola voluntad unilateral del mero tenedor...". Sin embargo, hay una excepción en la cual por el mero transcurso del tiempo, la tenencia se transforma en posesión para en el mismo acto permitir que opere la usucapión, es la contemplada en el artículo 750 [731] del Código Civil, que dice: «El simple lapso no muda la mera tenencia en posesión; salvo el caso del Art. 2434 [2410], regla 4a.». El tratadista Carrión señala: «Supuestas las circunstancias de la regla 4a. del Art. 2434 [2410], la tenencia se troca en posesión, y precisamente por haber ocurrido este cambio se hace posible la prescripción. Pero este efecto jurídico no es el resultado del simple lapso, sino del concurso de aquellas dos circunstancias añadidas al transcurso del tiempo determinado por la ley. Si no obrasen concomitantemente otros elementos, el simple lapso jamás produciría la transformación de la tenencia en posesión». (Ob. cit., pág. 233)...". Así, pues, al haber contabilizado este tiempo desde el año 1970 y no de manera retroactiva desde el 4 de mayo de 1994, cuando se perfeccionó la citación con la demanda, el Tribunal ad quem ha interpretado erróneamente los artículos 2434 y 2435, hoy 2410 y 2411 respectivamente, del Código Civil, por lo que la sentencia merece ser casada también por este motivo. SEXTO: María Carlota Guaita Oña comparece a fojas 6-7 vta. del cuaderno de primer nivel y demanda a los herederos de Feliciano Oña la prescripción extraordinaria adquisitiva de

dominio de un inmueble ubicado en la intersección de las calles 25 de Julio No. 331 y Santiago de la parroquia de Puenbo, cantón Quito, provincia de Pichincha, terreno de 712 m² de superficie comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con la calle Santiago; Sur, con propiedad de Clemencia Gutiérrez; Oriente, con propiedad de Washington Báez y Occidente, con la calle 25 de Julio. Citados legalmente los demandados (fojas 26 del cuaderno de primer nivel), y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (fojas 30 íbidem), comparece únicamente el Procurador Síndico de la entidad municipal, quien deduce como excepciones la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y “falta de derecho de la actora para proponer la acción, en virtud que el inmueble se halla afectado por el ensanche de la vía, como se desprende de la fotocopia certificada del oficio No. 4066 de 7 de septiembre de 1994 de la Dirección de Avalúos y Catastros que agrego” (fojas 36). SEPTIMO: A fojas 37 del cuaderno de primer nivel comparece Segundo José Miguel Oña Oña, quien manifiesta que la actora conocía su domicilio, por lo que no procedía citar por la prensa de conformidad con el artículo 86 [hoy 82] del Código de Procedimiento Civil. Según el artículo 84 de este mismo cuerpo legal, “Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido.”; a lo largo del proceso, Segundo José Miguel Oña Oña ha intervenido actuando prueba y haciendo valer sus derechos, ejerciendo ampliamente su derecho a la defensa. Tampoco ha probado su afirmación de que la actora conocía su domicilio, por lo que no cabe declarar nulidad procesal alguna por este motivo. El proceso entonces es válido y así se lo declara, pues no se ha omitido ninguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias. OCTAVO: Como ya lo ha manifestado esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil en fallos anteriores, los presupuestos fácticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, son los siguientes: 1. Posesión pública, pacífica, no interrumpida, actual y exclusiva de un bien raíz que se encuentre en el comercio humano, es decir, que sea susceptible de esa posesión. 2. Que la tenencia sobre el inmueble se la haya ejercido con ánimo de señor y dueño. 3. Que la posesión haya durado el tiempo previsto por la ley, que en la especie, debe ser de al menos quince años, conforme señala el artículo 2411 del Código Civil. 4. Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el registrador de la propiedad (resoluciones de triple reiteración publicadas en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 15, pp. 4203 a 4206). 5. La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecido claramente en el proceso, conforme la Resolución No. 566-98 de 3 de septiembre de 1998, publicada en el Registro Oficial 58 de 30 de octubre del mismo año, de la misma sala. Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad. NOVENO: De conformidad con lo que disponen los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, corre a cargo de las partes la prueba de sus asertos. De autos consta lo siguiente: 1) La partida de defunción de Feliciano Oña

(fojas 1), otorgada el 21 de marzo de 1990. 2) La escritura pública de compraventa celebrada por Obdulio Paredes y Ana María Gallardo a favor de Feliciano Oña el 29 de abril de 1948, del inmueble cuya prescripción se demanda (fojas 3-4 del cuaderno de primera instancia). 3) El certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito (fojas 9) en el que consta que Feliciano Oña es la titular del dominio del inmueble materia de la demanda. 4) Las declaraciones testimoniales rendidas a favor de la parte actora por Segundo Ricardo Apunte Monar (fojas 73-73 vta.), José Rafael Amaguaña Muñoz (fojas 73 vta.- 74), Carlos Alberto Rodríguez (fojas 74-74 vta.) y Juan Elías Paillacho Pineda (fojas 74 vta. 75), no se las toma en cuenta por ser testimonios de “complacencia” ya que contestan a preguntas sugestivas, que contienen en sí las respuestas afirmativas para los intereses del preguntante y de ninguna manera coadyuvan a que el Juez tenga el cabal conocimiento de los hechos sobre los que va a juzgar; sin embargo, al contestar al pliego de repreguntas de Segundo José Miguel Oña (fojas 49 vta.), al referirse a si conocen quién está en posesión del inmueble, responden que es la actora, aunque no precisan con exactitud el tiempo durante el cual se ha ejercido dicha posesión. 5) Las testimoniales rendidas a favor de Segundo Miguel Oña Oña: Alida Ana María Arias Bravo (fs. 82-82 vta.), Mercedes Bravo Duque (fs. 82 vta. 83); José Luis Cumbal Salazar (fs. 83-83 vta.), Oswaldo Núñez Núñez (fs. 83 vta. 84), adolecen también del vicio de ser testimonios “de complacencia”, aunque de manera general señalan que el terreno pertenece a la sucesión de Feliciano Oña vda. de Oña. 6) Tanto la actora (fojas 41-46) como el demandado (fojas 51-57 del cuaderno de primer nivel) han adjuntado cartas de pago del impuesto predial, por distintos años. Sin embargo, estos comprobantes no acreditan que se haya realizado dichos pagos a nombre del dueño, sino que se encontraban indistintamente en poder de uno y otro. El que se esté en poder de estos documentos no prueba que el pago haya sido realizado a nombre del dueño, pues para comprobar esta afirmación, debería haber una certificación en tal sentido. Las cartas del pago del impuesto solo prueban que el dueño pagó éste, si quien las presenta no es el dueño del inmueble (a nombre de quien está catastrado), debe acreditar por qué están en su poder. 7) En la inspección judicial practicada en el proceso (fs. 145-146 del cuaderno de primera instancia), las observaciones del juzgador no hacen relación alguna al tiempo durante el cual la actora aduce ha estado en posesión del inmueble materia de la demanda, limitándose a enunciar de manera general el estado del mismo. 8) Las copias certificadas del juicio de inventarios seguido por Segundo Miguel y Aurelio Oña Oña en contra de los herederos de Feliciano Oña vda. de Oña (fs. 90-144). DECIMO: La actora debía probar que concurren todos los requisitos necesarios para la precedencia de la declaratoria de haber ganado el dominio del inmueble por el modo extraordinario de la prescripción. En el considerando que antecede, se analizaron las pruebas aportadas por las partes al proceso, de donde se concluye que se han cumplido con estos requisitos: a) La tenencia sobre el inmueble se la ha ejercido con ánimo de señor y dueño; b) La acción se ha dirigido contra el titular del derecho de dominio que consta en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad; y, c) La debida individualización e identificación del inmueble. Respecto a los demás requisitos (Posesión pública, pacífica, no interrumpida, actual y exclusiva de un bien raíz que se encuentre en el comercio humano, es decir, que sea

susceptible de esa posesión, y que la posesión haya durado el tiempo previsto por la ley, que para este caso, debe ser de al menos quince años, conforme señala el artículo 2435 del Código Civil), este Tribunal anota que no se cumplen, por las siguientes razones: 1) En la especie, en el juicio de inventarios propuesto por Segundo Miguel y Aurelio Oña Oña en contra de los herederos de Feliciano Oña vda. de Oña, consta que María Ercelinda Oña, madre de la actora (y de quien ella, expresamente en su demanda, dice haber "recibido" la posesión del inmueble) cuestionó el avalúo de los bienes de la sucesión de Feliciano Oña (copias de los escritos a fs. 129 y 130; sentencias de primera y segunda instancia a fojas 140-140 vta. y 143-143 vta., respectivamente), cuestionamiento en virtud del cual reconoció expresamente que el bien pertenecía a la sucesión de Feliciano Oña y por lo tanto, no lo poseía en forma exclusiva, con ánimo de única señora y dueña; la posesión del sucesor, dice el artículo 817 del Código Civil, "comienza en él, ora suceda a título universal o singular; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero, en tal caso, *se la apropia con sus calidades y vicios*". Es claro por lo tanto que el inmueble no ha sido poseído con exclusividad, por lo tanto, no se cumple con el requisito antes enunciado.- 2) Respecto al tiempo de posesión, de las pruebas actuadas, no se ha comprobado fehacientemente que se haya cumplido con el tiempo determinado para la procedencia de la declaratoria de haber ganado el dominio por este modo extraordinario. El artículo 969 del Código Civil dice en su primer inciso que "Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación"; de las probanzas actuadas, especialmente de la inspección judicial realizada, las observaciones del juzgador no coadyuvan a establecer el tiempo durante el cual la actora aduce ha estado en posesión del inmueble materia de la demanda, ni la edad de las construcciones que en él se encuentran, limitándose, como se dijo, a enunciar de manera general el estado del inmueble materia de la demanda. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la -en ese entonces- Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, y por los razonamientos expuestos en esta sentencia, rechaza la demanda por falta de prueba. Sin costas. En cumplimiento del artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese la mitad de la caución constituida por la recurrente a la parte demandada y la otra mitad a la parte actora.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.

Certifico.

Quito, a 5 de mayo del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 193-06

Dentro del juicio ordinario No. 12-2005 que por cumplimiento de contrato sigue Luis Carpio contra Industrias Guapán S. A., hay lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de mayo del 2006; las 10h00.

VISTOS: El ingeniero Byron Sacoto, en calidad de Gerente General de Industrias Guapán S. A. dentro del juicio ordinario seguido en contra de su representada por Luis Carpio Amoroso interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Azogues aduciendo que se han violado los Arts. 64 y 277 del Código de Procedimiento Civil y 312 de la Ley de Compañías infracciones que las ubica en la causal 5ª del Art. 3º de la Ley de Casación.- Concedido el recurso subió el proceso a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia del 21 de febrero de 2005, a las 11h40, aceptó al trámite el recurso.- Concluida su sustanciación y atento al estado de la causa, para resolver, se considera: PRIMERO: Que el recurrente ha fundamentado su recurso en el numeral 5º del Art. 3º de la Ley de Casación por lo que corresponde analizarlo en forma debida. La norma invocada expresa: "El recurso de casación sólo podrá fundamentarse en las siguientes causales: ...5ª.- Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles".- Para resolver sobre el cargo en referencia la sala hace las siguientes consideraciones: a) Que "las pretensiones formuladas en la demanda y las excepciones invocadas en la contestación de la demanda establecen la esfera dentro de la cual se trava la litis en primera instancia.- Comúnmente los puntos sobre los que se trava la litis quedan fijados en la demanda, y cuando se interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la situación sobre los puntos sobre los que se trabó la litis no se modifican en segunda instancia. El Tribunal para ante quien se interpuso el recurso, con sujeción al actual Art. 334 (ex 338) del Código de Procedimiento Civil, puede confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso y aún cuando el Juez inferior hubiese omitido en su resolución decidir alguno o algunos de los puntos controvertidos "Pero en el juicio ordinario tal situación cambia sustancialmente, por quien interpone el recurso de apelación debe formalizar, con arreglo al Art. 408 (ex 417) del Código de Procedimiento Civil, los puntos a los que se contrae el recurso. La formalización del recurso configura el ámbito de la litis de segunda instancia.- En otras palabras, unos son los puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia y otros son los puntos sobre los que se trabó la litis en segunda instancia.- Por cierto, en la formalización de la apelación no puede introducirse nuevos puntos sobre los que se trabó la litis en primera instancia; estos pueden reducirse, pero en ningún supuesto ampliarse con otros.- En esta virtud, a los puntos que se trabó la litis en segunda instancia tiene que circunscribirse la sentencia del Tribunal de alzada.- Por estas razones, en el juicio ordinario, las tres formas de incongruencia en la sentencia pueden darse no ya sobre los

puntos que se trabó la litis en primera instancia, sino sobre los puntos en los que quedó trabada la litis en segunda instancia, tomando como punto de referencia la formalización del recurrente y la adhesión del recurso que pudiese haber hecho la contraparte”, según la Resolución N° 178-2004 tomada por esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio reivindicatorio N° 217-2003 propuesto por Natalie Ivett de Pérez contra Gerardo Mena García y Cecilia Carrera de Mena, publicada en la G. J. N° 15, Serie XVII, pp. 4952; y, b) Que en la especie, Luis Carpio Amoroso, en la demanda expresa, entre otras cosas, que “en el 22 de mayo de 1997 fue nombrado por la Junta Universal de la Compañía “Industrias Guapán S. A.”, para el cargo de Gerente General, para un período de cuatro años a contar de la posesión del mismo, hecho que tuvo lugar el mismo día; que de conformidad con el Art. 38 de los estatutos de la compañía el cargo era incompatible con otro cargo remunerado, sea privado o público; que la misma Junta General de Accionista de la Compañía “Industrias Guapán S. A.” en la sesión del 24 de agosto de 1999, supuestamente fundamentada en lo que dispone el Art. 312 de la Ley de Compañías resolvió ilegítimamente removerle del cargo, resolución que le fue notificada el 25 de agosto de 1999; que en el ejercicio de sus funciones cumplió con sus obligaciones legales aportando con su honorabilidad y honradez; que la remoción indicada es absolutamente ilegal y contraria a derecho, puesto que si bien el Art. 312 de la Ley de Compañías hace referencia a las facultades de la Junta General para en cualquier tiempo resolver la separación de los administradores, sin embargo el ejercicio de aquella facultad debe darse siempre y cuando existan causas legales que lo justifiquen, como así lo determina la parte final del inciso tercero del Art. 13 de la Ley de Compañías; que el Art. 305 del Código de Trabajo dispone que “cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado”; que a su vez el Art. 39 de los estatutos de la compañía determina las atribuciones del Gerente General y en todo caso le asignan la calidad de administrador o mandatario y representante legal de la misma, por lo que las relaciones contractuales entre la compañía y el demandante fueron de índole civil y al amparo del derecho común; que el Art. 2047 del Código Civil, inciso 2° determina que “la persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante en lo que respecta al mandato, y la que acepta, apoderado, procurador y en general mandatario”; que conforme el Art. 1588 del Código Civil” todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales”; que al amparo de lo dispuesto en la parte final del Art. 13 de la Ley de Compañías y el Art. 1588 del Código Civil y en trámite ordinario demanda a la Compañía “Industrias Guapán S. A.”, en la persona de su representante legal, el ingeniero Byron Sacoto Sacoto, para que en sentencia se declare su derecho para que la compañía, le pague los valores correspondientes a sueldos que dejó de percibir, décimo tercer sueldo, vacaciones anuales, bonificación por vacaciones, subsidio familiar, subsidio de educación, agasajo de navidad, 20.5% de aporte patronal, 3% adicional de seguro de cesantía 0,50 de SECAP; 0,50 IECE, utilidades por dos años y el recargo contemplado en el Art. 14 del XVI Contrato Colectivo celebrado entre Industrias Guapán y sus trabajadores, en mérito de la resolución de la Junta General Universal de Accionistas del 7 de diciembre de 1995.- b).- La empresa demandada, compareció a juicio, contestó la demanda y propuso las

excepciones por medio de su representante legal, Ing. Byron Sacoto Sacoto, en escrito que obra de fs. 8 a 10 del cuaderno de primera instancia.- Trabada así la litis, el Juez de la causa, en la sentencia, resolvió declarar con lugar la demanda, sentencia de la que interpuso recurso de apelación la parte demandada.- Subido el proceso a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Azogues, el apelante, dentro del respectivo término, formalizó su recurso y determinó explícitamente los puntos a que se refiere a la apelación, y que no son otros, que los hechos expuestos en el escrito de fs. 2 a 5 del cuaderno de segunda instancia. Consecuentemente, la litis de segunda instancia quedó limitada a lo concerniente a la demanda. SEGUNDO: En la demanda se plantea, de manera clara y precisa, que la Empresa “Industrias Guapán S. A.”, pague al actor los sueldos, décimo tercer, vacaciones anuales y más beneficios sociales que se determinan en la misma que le correspondían haber percibido de no haber sido revocado el mandato por aquella y para la decisión se observan las siguientes normas constitucionales y legales: 1°.- La Constitución Política de la República del Ecuador, en el Art. 16 consagra que “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos de todos sus habitantes, sin discriminación alguna, no solamente los garantizado por la misma Constitución y de los instrumentos, pactos, y convenios internacionales vigentes, sino también de todos aquellos que se deriven de la propia naturaleza humana y que le son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral, y material “(Art. 19 ib).- La misma Constitución ordena que los derechos humanos garantizados por ella, “y en los instrumentos internacionales vigentes, serán inmediatamente aplicados por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad” y para ello se “estará a la interpretación que mas favorezca su efectiva vigencia” “.- (Art. 18 ib).- Y entre estos derechos humanos garantizados a las personas consta el señalado en los numerales 17, 18, 20 del Art. 23 de la Carta Magna que dicen: “... el reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: ...17.- La libertad de trabajo.- Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso”; “La libertad de contratación, con sujeción a la ley”; 20.- “El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales”.- Es decir, que el Estado garantiza a las personas el derecho a desarrollar libremente, y mediante el trabajo, su personalidad física y moral.- Y no solamente se dedica a efectuar declaraciones si no que establece sanciones, de acuerdo a las circunstancias, modalidades, a todos los que de una manera otra atenten contra estos principios, en las respectivas leyes.- Así, por ejemplo en la propia Constitución, en el Art. 20, se establece que “las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos “.- 2°.- Que en la especie, el actor ha probado: a) Que fue nombrado por la Junta Universal de Accionista de la Compañía “Industrias Guapán S. A.”, reunida el 22 de mayo de 1997, para el cargo de Gerente General, y como tal representante legal y extrajudicial “para el periodo estatutario y que se posesionó el mismo día ante la respectiva Junta”. Así consta del acta de fs. 101 a 104; b) Que el periodo para el que fue nombrado fue de cuatro años, según el Art. 38 de los estatutos institucionales de fs. 20 a 38; y, c) Que su

contrato fue declarado terminado unilateralmente por la empresa al haberle la Junta General de Accionista revocado el mandato... Es decir que entre las partes litigantes se celebró un contrato de mandato reglado por el derecho común, y mediante el cual el actor del presente proceso asumió la representación legal y extrajudicial y por lo tanto a ejercer todos de la administración establecidos por la ley para los mandatarios, atento a lo ordenado por el artículo 255 (ex 297) de la Ley de Compañías, bajo la remuneración pactada, contrato que era obligatorio para los contratantes y no podía ser invalidado unilateralmente por alguna de ellas.- En cuestiones relacionadas con el trabajo garantizado como se dejó anotado anteriormente por la Constitución de la República, en nuestra legislación existen varias modalidades como la de los empleados privados y obreros sujetos al Código de Trabajo; de los empleados y servidores públicos sujetos a las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y las actividades sujetas a la legislación común, como es el caso de los mandatarios.- Por consecuencia resulta oportuna la invocación al artículo 314 del Código de Trabajo, que dice "Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa ,será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se regirán por el derecho común...".- Por su parte, el Código Civil, en el Art. 2020 (ex 2047) define al mandato como el "contrato en que una persona confía la gestión de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.- La persona que confiere el encargo se llama comitente a mandante , y la que lo acepta apoderado, procurador , y en general, mandatario.-".- "Este mandato puede ser gratuito o remunerado.- La remuneración, llamada honorario, determinase por convención de las partes , antes o después del contrato, por la ley, la costumbre o el Juez", según el Art. 2021 ibídem.- El contrato entre los litigantes es de naturaleza principal, onerosa y conmutativa que lleva consigo una estabilidad que garantiza, por un lado el derecho del trabajo por un periodo determinado al mandatario que, en el caso específico, estaba impedido, por razones estatutarias ejercer otra actividad remunerativa, ya en la vida privada o ya en la pública. De ahí que terminación unilateral de una relación contractual, así tenga como antecedente una facultad otorgada por la ley, altera, de modo grave, el estado socio económico del afectado al enviársele a la desocupación y privándosele de los medios necesarios para su subsistencia personal y familiar, causándole daño que debe ser reparado.- El artículo 1505 del Código Civil establece que "en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.- Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".- Es indudable que el accionante aceptó el incumplimiento del contrato por la contraparte y decidió demandar la indemnización pertinente que la concreta al pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde la fecha de la revocatoria del mandato hasta el vencimiento del plazo pactado. TERCERO: La sentencia, en su estructura, consta de una parte externa dada por los actos que llevan a la determinación de que la misma fue dictada, una vez vistos los autos, por el Juez, en el lugar y fecha que se indica en ella; y una parte interna que, a su vez, consta de los considerandos y la resolutive.- De ahí que se diga que una sentencia es incongruente cuando no existe entre los considerandos, que son los antecedentes de hechos y su correlación con las normas de la ley, y la resolución la

identificación plena entre ellos.- En la sentencia impugnada, que resuelve los puntos de la controversia, existe plena concordancia ente la parte resolutive y sus considerandos, sin que, en consecuencia, se observe la infracción acusada, en forma genérica por el recurrente.- Por lo tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no se casa la sentencia impugnada.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Casación, codificada y publicada en el Suplemento del R. O. No. 299 de 24 de marzo del 2004, proceda el Tribunal de instancia a entregar el valor de la caución al actor perjudicado por la demora. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original. Quito, 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

N° 197-06

Dentro del juicio ordinario No. 252-2004 que por nulidad de acta de adjudicación sigue Raquel Cobos y otros contra Milmer Peralta Torres y otros, hay lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 22 de mayo del 2006; las 10h00.

VISTOS: En lo principal los doctores Milmer Vicente Peralta Torres y Rosa Elisa Valarezo Palacio, dentro del juicio ordinario seguido contra ellos por Raquel Cobos Cornejo, por sus derechos y como procuradora común Amada Cobos Cornejo, Humberto Cobos Cornejo, Samuel Cobos Cornejo, Ludgarda Cobos Cornejo y Victoria Cobos Cornejo, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, aduciendo que se han violado los Arts. 1067, 353, 354 y 355, numerales 3°, 4° y 6° del Código de Procedimiento Civil, y Arts. 1727 y 1735 del Código Civil, infracciones que las ubican en las causales 1ª y 2ª del Art. 3º de la Ley de Casación.- Concedido el recurso subió a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia del 4 de octubre del 2004, a las 16h30, lo aceptó al trámite.- Concluida su sustanciación y atento al estado de la causa, para resolver, se considera: PRIMERO: Habiendo los recurrentes fundamentado el recurso en la causal 2ª del artículo 3º de la Ley de Casación, esto es por "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad

insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”.- Teniendo presente que el recurso de casación civil tiene como objeto anular o dejar sin efecto la sentencia o auto recurrido dictada o dictado, según del caso, por la Corte Superior respectiva, es incuestionable que cuando el Tribunal de Casación admite al trámite el recurso, asume momentáneamente las atribuciones del Tribunal de alzada, y consecuentemente casa la sentencia o anula los actos del proceso por las omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios o las especiales de determinados procesos. En el caso de la causal segunda del artículo tercero de la Ley de Casación, si el Tribunal de Casación encontrare procedente el recurso, ya no puede entrar a conocer las acusaciones contra el fallo fundamentadas en otras causales, puesto que aquella trata del error de la actividad o in procedendo que tiene lugar cuando el proceso está viciado de nulidad insanable o que ha provocado indefensión.- La nulidad procesal ocasiona cuando en el desarrollo de un proceso se ha omitido alguna de las solemnidades indicadas exhaustivamente en los Arts. 345, 346, 347 y 348 (actuales normas) del Código de Procedimiento Civil, y por violación del trámite propio del proceso, siempre y cuando la omisión influya en la decisión. SEGUNDO.- Es necesario hacer constar que los cargos formulados contra la sentencia es que en ella se han infringido, entre otras, los numerales 3° y 4° del artículo 355 (ahora 346) del Código de Procedimiento Civil, y que, por lo tanto, de debe analizar cada una de las disposiciones invocadas; y se lo hace de la siguiente manera: a) Artículo 346, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, la misma que expresa: “Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias.. 3° “legitimidad de personería”. La legitimidad de personería significa tener derecho a comparecer a juicio y exigir que se resuelva sobre los derechos o pretensiones planteadas dentro del proceso, ya como actor o ya como demandado.- Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico - procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa.- Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo No. 15-2002, publicado en el R. O. 571 de 8 de mayo del 2002 expresa lo siguiente: “SEGUNDO: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en causa, legitimatio ad causam.- En efecto, la ilegitimidad es uno de los presupuestos procesales... común a todos los juicios e instancias, cuya omisión acarrea la nulidad procesal ...La ilegitimidad de personería tiene lugar en los siguientes supuestos: 1° Si el actor o demandado no tiene capacidad legal para comparecer por sí a juicio, por ser menor de edad o hallarse en interdicción, o por ser persona jurídica; 2°. Si quien comparece a juicio aduciendo ser representante del actor o demandado no es legalmente capaz, por ser menor de edad o hallarse en interdicción.- 3° Si quien al comparecer al juicio aduciendo ser procurador judicial no es persona legalmente capaz o hallarse comprendido en los impedimentos para ser procurador o el poder que ostenta para comparecer a juicio es insuficiente.- La falta de legitimación en la causa, en cambio, es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla, y tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas

en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido.- Hay relaciones sustanciales en que intervienen varios sujetos. Si la litis se traba sobre esas relaciones, el juzgador se ve imposibilitado de dictar sentencia de fondo sino intervienen todos los sujetos de esa relación sustancial, cuando ésta por su naturaleza o por la ley no puede fraccionarse o dividirse en partes o porciones vinculadas a la relación sustancial, a fin de que la relación jurídico - procesal quede completa. Sólo así el juzgador está en posibilidad de dictar sentencia de mérito o fondo; por tanto, si la litis no quedó debidamente integrada la sentencia sería inútil. Tratándose del demandado, hay falta de legitimidad en causa o contradictor necesario en dos supuestos: 1° Cuando quienes concurren al proceso no son los sujetos a quienes corresponde contradecir las pretensiones especificadas en la demanda. 2° Cuando estos deben ser parte como demandados, pero no solos sino en concurrencia con otras personas que no ha concurrido al proceso.- La legitimación de causa no es un presupuesto o solemnidad sustancial cuya omisión anula el proceso, sino una condición para el éxito de la demanda, omisión que solo puede ser advertida por el juzgador al momento de dictar la sentencia”.- “La excepción opuesta por los recurrentes se encasilla en lo llamado por la doctrina falta de legitimación ad causam o de legítimo contradictor por no haberse integrado adecuadamente la relación jurídico-procesal con todos quienes son sujetos de la relación sustancial...”- Los demandados citados y que han comparecido a juicio lo han hecho personalmente; por lo tanto, no hay la ilegitimidad de personería invocada. 2°.- El otro cargo es que se ha infringido el artículo 346, numeral 4° del Código de Procedimiento Civil.- La norma dice: “Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias.. 4° Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente”. La citación con la demanda al demandado es uno de los actos procesales necesarios para que el proceso exista como tal, es que quienes son demandados sean debidamente citados: la finalidad de la citación es vincularles al proceso, de ahí que unánimemente la doctrina ha precisado que sin este acto no existe juzgamiento válido, pues no se permitiría a la parte afectada ejercitar debidamente su derecho a la defensa y a la contradicción, derecho que tiene además rango constitucional (artículo 24, No. 10° de la Carta Política).- La citación es un acto de comunicación, tal como lo establece la misma definición legal contenida en el inciso primero del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil (es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos); su finalidad esencial es vincular al demandado al proceso; bien puede éste no querer ejercitar su derecho a la defensa (por que no es lo mismo comparecer a juicio que deducir excepciones como bien explica el profesor ecuatoriano Alfonso Troya Cevallos), pero sin este acto el citado no podrá entrar a formar parte del elemento subjetivo de la relación procesal, “como agente pasivo frente al actor, y en consecuencia, queda ligado al pronunciamiento final del órgano jurisdiccional, esto es, al fallo que se expida”.- (Elementos de Derecho Procesal Civil.- Quito, Centro de Publicación de la PUCE, 2ª Edición, 1978, p. 395-396).- Es por esta razón que la citación es un presupuesto procesal del proceso y su falta ocasiona la nulidad del proceso”, conforme lo tiene resuelto este Tribunal en diversos fallos.- En la especie se observa que la demanda

fue dirigida contra “los rematistas Dr. Milner Vicente Peralta Torres, Rosa Eliza Valarezo Palacio, Rovelo Rolando Cobos Vivanco, Lidia Alejandrina Ordóñez, Urbano Aguilar y Juez 1° de lo Civil” y que el Juez a quo lejos de cumplir con su obligación de ordenar que la parte actora aclare la demanda indicando el nombre del “Juez 1° de lo Civil demandado” calificó la demanda, la aceptó al trámite del juicio ordinario en providencia de fs. 24 vuelta del cuaderno de primera instancia, y en la que ordenó citar “a los demandados”, a mas de ordenar que se cuente con los señores Agente Fiscal del Distrito de Loja, y Jefe o Delegado del INDA en Loja.- Revisado el proceso no se encuentra el acta de citación con la demanda al “demandado Juez 1° de lo Civil” (fojas 36 y 36 vta. del cuaderno de primer nivel).- Por su parte, los señores magistrados de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales, de la Corte Superior, en el considerando tercero de la sentencia expresa que “el Juez 1° de lo Civil de Loja que dictó la sentencia en este proceso, no es el que dictó el Auto de Adjudicación cuya nulidad se demanda” y a quien identifica como “el Dr. Angel Eduardo Moncayo López”, y no obstante ello declaran la validez procesal.- De lo expuesto aparece con claridad que el demandado “Juez 1° de lo Civil de Loja” cuya presencia como parte procesal, fue admitida en el auto de calificación de la demanda y que se encuentra identificado en la sentencia de segundo grado, no fue citado con la demanda habiéndose seguido el juicio sin su conocimiento.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia venida en grado y se declara la nulidad del juicio desde el auto de calificación de la demanda, a costas del Juez de primera instancia, a quien además se amonesta por su absoluta negligencia en el ejercicio de sus funciones.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original. Quito, 25 de mayo del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

N° 204-06

Dentro del juicio especial de contratación pública No. 38-2006 propuesto por Marcelo René Barros Ramos en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 24 de mayo del 2006; las 15h44.

VISTOS: Dr. Fernando Albán Barba, delegado del señor Procurador General del Estado, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito, dentro del juicio especial de contratación pública propuesto por

Marcelo René Barros Ramos en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. Acusa que en la sentencia se han infringido los artículos 215 y 216 de la Constitución Política de la República; artículos 3, literal b) de la Ley Reformatoria y 5 literal d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; artículo 355 del Código de Procedimiento Civil; y, artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Basa su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. Aceptado a trámite el recurso interpuesto en providencia de 9 de febrero del 2006 y una vez concluida la sustanciación del mismo, atento al estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- Este Tribunal se limitará a analizar el vicio acusado por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación por haber sido la única causal enunciada por el recurrente. Así, al respecto, manifiesta: “Falta de aplicación de la Ley e inobservancia de las disposiciones constantes en los Arts. 215 y 216 de la Constitución Política del Estado y artículos 3, literal b) de la Ley Reformatoria y 5 literal d) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, disposiciones con las cuales demuestro la ilegitimidad de personería pasiva del demandado y la falta de legítimo contradictor, toda vez que no se demanda al señor Procurador General del Estado que es el representante legal sino que en el libelo inicial se pidió que subsidiariamente se cite al señor Procurador General del Estado, lo que no implica que se demandó, el hecho que indebidamente el Juez de Primera instancia haya dispuesto que se cite al señor Procurador no convalida la omisión de solemnidad sustancial en la que incurrió el demandante, ya que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda carece de personería jurídica y el representante legal y judicial del Estado y sus Instituciones Públicas es el señor Procurador General del Estado”. Acerca de esta acusación, se considera: La causal segunda dice: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. Según la doctrina, acogida por nuestra jurisprudencia, las nulidades procesales deben examinarse a la luz de los siguientes principios cardinales: de especificidad, de convalidación, de trascendencia, de protección y de conservación y al amparo de ellos se deben someter a las siguientes exigencias: a) Vicio formal que quite eficacia al acto impugnado; b) Interés jurídico e inculpabilidad; y, c) Falta de convalidación. En nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan especificadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; en los artículos 347 y 348, que se refieren a los juicios ejecutivos y el juicio de concurso de acreedores; y en el artículo 1014 ibídem, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. En la especie, en el cargo expresado por el recurrente, pretende que se declare la nulidad del juicio por cuanto no se puso la palabra “demandado” al Procurador General del Estado sino que se puso que “subsidiariamente” se cuente con éste. Al respecto, este Tribunal considera que no son necesarias las frases sacramentales dentro de un proceso, pues en la especie si bien no dice expresamente que demanda al Procurador General del Estado, se entiende que al pedir que se cuente con él se lo toma como parte procesal. La intervención del Procurador General, se da

para salvaguardar los intereses del Estado ecuatoriano dentro de los procesos que se sigan contra las instituciones públicas o en los casos que comprometan bienes o intereses del país, y mucho más si se demanda a instituciones que carecen de personería jurídica. Revisado el proceso, consta a fs. 42 del cuaderno de primera instancia la citación realizada al Procurador General, a fs. 45 la comparecencia del Director de Patrocinio del Estado de dicha entidad y a fs. 47 la delegación que el Procurador General del Estado, subrogante, hace al Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Urbano, los que han actuado dentro del proceso, por lo que los intereses del Estado en ningún momento han quedado en indefensión. El no haberlo hecho constar como demandado no constituye omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, por lo que a criterio de este Tribunal no existe el vicio acusado por el recurrente. Además, el recurrente confunde la ilegitimidad de personería con la falta de legítimo contradictor, que son cosas totalmente diferentes. La ilegitimidad de personería se da en los siguientes casos: 1) Cuando comparece al proceso por sí solo, quien no es capaz de hacerlo (la capacidad de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o autorización de otra, artículo 1461, inciso final del Código Civil). 2) Cuando lo hace el que afirma ser representante legal y no lo es (son representantes legales de una persona, el padre, o la madre bajo cuya potestad vive, su tutor o curador, y lo son de las personas jurídicas, las designadas en el artículo 570 del Código Civil). 3) Cuando comparece quien afirma ser procurador y no tiene poder (son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro, artículo 38 del Código de Procedimiento Civil). 4) Cuando el poder que exhibe el procurador es insuficiente. 5) Cuando alguien interviene a nombre de otro sin poder pero con oferta de ratificación (gestor) y no se ratifica su intervención, artículo 43 del Código de Procedimiento Civil. En cambio, existe falta de legítimo contradictor o falta de legitimación ad causam en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenían en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas; y, b) Cuando el demandante o el demandado sí debían ser partes, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso y que debían hacerlo por tratarse de una situación de indispensable comparecencia conjunta, lo que doctrinariamente se conoce como litis consorcio necesario. En este segundo caso, si una de las partes no está completa, se atenderá a lo prescrito en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables únicamente contra las partes que siguieron el juicio o sus sucesores en el derecho, pues no puede ser perjudicada con una resolución judicial quien, por no haber sido parte en el proceso, no ha podido hacer uso del derecho de defensa consagrado en la Constitución Política. Más aun, dictar una sentencia que afecta y obliga a varios, cuando algunos de ellos no han sido partes en el proceso produciría como efecto que tal sentencia sea ineficaz y no surta los efectos que se esperan de ella. Tal cosa ocurre cuando el derecho que se discute es indivisible, por ejemplo el dominio de un bien que pertenece a varios y en el proceso no han participado todos los condóminos. Por lo tanto, la ilegitimidad de personería o falta de legitimatio ad processum produciría la nulidad de proceso, pero la falta de legítimo contradictor o falta de legitimatio ad causam, no es causal para pretender la

nulidad sino produce el rechazo de la demanda. SEGUNDO.- La acusación de falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no se analiza pues no se encuadra dentro de la causal segunda y como se dijo en el considerando que antecede, no hay otra causal que haya invocado el recurrente, y al tener el recurso de casación el carácter de supremo y extraordinario la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de casación condiciona la actividad de este Tribunal y señala los límites dentro de los cuales puede actuar y que no pueden ser rebasados. Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.- Quito, 30 de mayo del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 215-06

Dentro del juicio verbal sumario por indemnización de daños y perjuicios No. 342-2003 que sigue el abogado Miguel Macías Carmigniani, procurador judicial de la Compañía "ALGEMEENE VERZERLING MAATSHPAAPPIJ DILIGENTIA VAN 1980" en contra de Wimper Ocaña Cepeda, representante legal de Transportes Navieros Ecuatorianos Transnave, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 30 de mayo del 2006; las 16h00.

VISTOS: El abogado Miguel Macías Carmigniani, en calidad de procurador judicial de la Compañía "ALGEMEENE VERZEKERING MAATSCHPAPPIJ DILIGENTIA VAN 1980", interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2002 por los conjuces de la ex Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dentro del juicio verbal sumario 337-2000 de la indicada Sala que sigue contra Transportes Navieros Ecuatorianos, TRANSSNAVE.- Concedido que fuera dicho recurso subió a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia mediante sorteo de ley en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez concluida la etapa de sustanciación de este proceso, para resolver, considera: PRIMERO: El recurso extraordinario de casación se concede, en nuestra legislación, para invalidar una sentencia o auto dictados dentro de un proceso de conocimiento y por lo tanto contempla dos finalidades: la defensa del derecho sustantivo mediante la correcta aplicación de la ley de la materia en los procesos

y, la unificación de la jurisprudencia, procurando en todos los casos reparar los agravios ocasionados a los litigantes, por el fallo judicial impugnado por el recurso.- Consecuentemente, se encuentra rodeado de requisitos cuyo incumplimiento puede dar lugar a su rechazo; de ahí que tanto los requisitos formales determinados en el Art. 6° de la Ley de Casación, como los sustanciales enumerados en el Art. 3° de la misma ley, son esenciales y fundamentales para la procedencia del recurso. SEGUNDO: El recurrente expresa que se han infringido las siguientes normas: "II.1.- Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento: el Art. 3° numeral 6° y numeral 4° II.2.- Código de Comercio: los Artículos 248, ordinal 4° 821; 1003, ordinal 2°; y, 1006; II.3.- Constitución Política de la República: el Art.163; II. 4.- Protocolo para la Modificación de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento: Art. 1° numeral 2° y 3°" y, fundamenta su impugnación en las causales 1ª y 3ª del Art. 3° de la Ley de Casación.- Estos son los límites dentro de los cuales se desarrollará la actividad de este Tribunal. TERCERO: Habiéndose acusado en el recurso de casación la violación de la norma constitucional 163, esta acusación debe ser analizada en primer lugar, toda vez que la Constitución es la Ley Suprema del Estado y a la cual están subordinadas todas las leyes orgánicas, leyes, decretos, reglamentos, disposiciones y resoluciones secundarias, y la afirmación de que se está desconociendo el mandato contenido en la Constitución, "implica un cargo de tal gravedad y trascendencia porque significa que se está resquebrajando la estructura fundamental de la organización social por lo que debe ser analizada prioritariamente y el cargo debe ser fundado ya que, de ser fundamentado, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto frente al texto constitucional invocado, en relación con la autoridad y ciudadanos en general..." conforme lo ha declarado ya la Sala en diversos fallos y entre estos el publicado en la G. J. No. 15, Serie 17ª, página 4928.- En la especie, si bien el recurrente afirma que en la sentencia materia del recurso se ha infringido el Art. 163 de la Constitución de la República, también no es menos cierto que no determina, no especifica en que consiste tal violación, sino que se limita a hacer afirmaciones generales.- A efecto de resolver sobre esta impugnación es necesario transcribir la norma constitucional, la que es del tenor siguiente: "Las normas contenidas en los tratados y convenciones internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía".- El recurrente, en el numeral IV.3.1. del escrito por el que presenta "los fundamentos en que se sustenta el recurso" expresa lo siguiente: "... El Tribunal a quo comete un grave *error in iudicando* al analizar el derecho aplicable al caso en el considerando TERCERO de la sentencia recurrida. El considerando TERCERO y QUINTO manifiestan lo siguiente: <TERCERO: El Art. 163 de la Constitución Política de la República del Ecuador, otorga jerarquía jurídica a las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez que se encuentran promulgadas en el Registro Oficial, las que formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.- En el Ecuador, el contrato de transporte marítimo, mediante conocimiento de embarques se regula

por la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento de Embarques, también conocida, como las reglas de la HAYA-VISBY, el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 518 del 1° de febrero de 1978, cuya rectificación o "fe de erratas", consta publicada en el Registro Oficial No. 881 del 9 de febrero de 1.996.- En dicha convención se fijan las reglas para los reclamos, en el numeral sexto del Art. 3°>. Pues bien, del análisis de este considerando tercero de la sentencia materia del recurso de casación, aparece con claridad que la Sala de Conjuces ha acatado íntegramente la norma constitucional al darle a la convención internacional mencionada, la jerarquía de norma integrante del ordenamiento jurídico de la República, y utilizarla, para la decisión de la causa.- Por lo tanto, el cargo no es procedente. CUARTO.- Como ya se expresó, el recurrente, por los derechos que representa, fundamenta el recurso en "las causales consagradas en los numerales 1 y 3 del Art. 3° de la Ley de Casación".- La primera de las causales invocadas expresa: "Art. 3°.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:... 1ª.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia y auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva"; mientras que la segunda de las causales invocadas dice: "3°.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto".- En consecuencia procede examinar el primer cargo de los que en éste considerando, se determinan.- Al efecto, el recurrente, para fundamentar el recurso expresa, en la página cuatro del escrito, lo siguiente: "La Sala en el considerando tercero arriba mencionado, ha cometido el mismo error que cometió el juez de primera instancia, por cuanto ha aplicado indebidamente una norma de derecho inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, de haber considerado la aplicación del Art. 3° numeral 6° de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento, cuando la que de debía de aplicar era la norma del Protocolo para la Modificación de la Convención Internacional para la Unificación de las Reglas en Materia de Conocimiento, por que justamente este último, había modificado a la Convención, precisamente en el Art. 3°, numeral 6°, que la Sala de Conjuces aplicó indebidamente en la sentencia.- Por consiguiente, para resolver sobre esta impugnación se hace necesario analizar tanto la Convención como el Protocolo para la Modificación de la Convención invocadas y para ello se anota: a) La Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento de Embarque, conocida también bajo el nombre de Reglas de La Haya - Visby, surgió de la necesidad de unificar la normativa de transporte bajo conocimiento de embarque, con la finalidad esencial de obtener un mayor nivel de seguridad jurídica: "Durante el siglo XIX, el principio que regía ese tráfico era de libertad contractual; las partes negociaban las condiciones del transporte regular. Pero la superioridad económica de la industria naviera frente a la cargadora permitió a los portadores configurar el contrato conforme a sus intereses y estos intereses se centraron especialmente en el régimen de responsabilidad parecían básicamente a la hipótesis de dolo. Esta situación afectó negativamente al crédito del

transporte marítimo, pues disminuyó la eficacia representativa del conocimiento del embarque. Algunos estados reaccionaron frente a la crisis. Se trataba de estados en los que primaban los intereses de los cargadores y que promulgaron leyes que regulaban la responsabilidad del porteador en forma imperativa. Consecuentemente, cuando resultaban aplicables, las cláusulas de los conocimientos de embarque que chocaban con ellas devenían nulas. Entre esas leyes estaba la Harter Act de los Estados Unidos de América de 1893; la Carriage of Goods by sea Act de Australia de 1904; la New Zealand Shipping and Seamen Act de 1908 y la Water Carriage Act canadiense de 1910". (Carlos Górriz. Convenio de Bruselas y Reglas de Hamburgo, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, octubre del 2004). La industria naviera, ante la presión ejercida por esta normativa, "[...] sintió la necesidad de llegar a un compromiso con la industria cargadora". Es entonces que el Comité Marítimo Internacional preparó un texto basándose en los conocimientos de embarque la época, redactados conforme al common law. Las llamadas reglas de la Haya, que se presentaron en una conferencia internacional en 1921. Estas <reglas> no encontraron el respaldo necesario, por lo que el comité elaboró un proyecto de convenio internacional, que el gobierno belga sometió a aprobación en una conferencia internacional que se celebró en Bruselas. Este proyecto, bajo el nombre de la convención que se estudia, fue aprobado el 25 de agosto de 1924, siendo ratificado por un gran número de estados, sin embargo, "el paso del tiempo evidenció la necesidad de reformar el texto originario, bien para adecuarlo a la realidad cambiante del transporte marítimo, bien para resolver los problemas que se iban detectando. Así el 23 de febrero de 1968 se aprobó el primer Protocolo modificativo del Convenio. Los cambios introducidos fueron múltiples y notables, abarcando desde el ámbito de aplicación de la norma uniforme hasta el cálculo de indemnización por responsabilidad del porteador. La crisis de patrón obró como unidad de cuenta mundialmente aceptada exigió una nueva modificación de disciplina uniforme. A esos efectos se preparó en Bruselas un nuevo Protocolo modificativo, que fue aprobado en Bruselas el 21 de diciembre de 1979. Su único objeto es modificar el límite de indemnización, aumentándose la cifra fijada y estableciéndose una nueva unidad de cuenta: los Derechos Especiales de Giro. ...". El Ecuador fue suscriptor de la convención y del Primer Protocolo Modificatorio, ambos publicados en el R. O. 518 de 1 de 1978. La convención y el Primer Protocolo Modificatorio fueron redactados originalmente en los idiomas inglés y francés. La Cancillería de la República del Ecuador, en septiembre de 1975, y por cuanto el español no fue el idioma previsto para la convención y del Primer Protocolo Modificatorio, procedió a efectuar la traducción correspondiente. En el R. O. 881 de 9 de febrero de 1996, se mandó a publicar una rectificación, que señala: "[...] revisado el texto de esta traducción, se ha detectado que en el artículo 1 numeral 3 luego de la frase <las acciones indemnizatorias> no consta la frase <contra terceros>, tal cual reza en su original en inglés y en francés", incorporándose pues estas palabras en la convención las cuales no fueron traducidas cuando se publicó este instrumento internacional en el año 1978. Este instrumento forma parte de la codificación y recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado expedida con el número 2005-012 por el Congreso Nacional y publicada en el primer Suplemento al R. O. 153 de 25 de noviembre de 2005 (pp. 86-92); c) A efecto de determinar

si la norma del Art. 3° numeral 6° de la convención se encuentra extinguido como afirma el recurrente, es procedente reproducir la ley con el protocolo respectivo: 1°.- I Art. 3° numeral 6° de la convención, publicado en el R. O. No. 518 del 1° de febrero de 1.978 expresa: "...6°.- *A no ser que se de por escrito al transportador o a su agente en el puerto de desembarque un aviso de las pérdidas o los daños y de la naturaleza general de esas pérdidas o daños antes o en el momento de retirar las mercaderías y de su entrega a la custodia de la persona que tenga derecho a la entrega en virtud del contrato de transporte, ese retiro constituirá prueba en contrario, una presunción de que las mercaderías han sido entregadas por el transportador tal como están descritas en el conocimiento.*-(inciso 1°).- *Si las pérdidas o daños no son aparentes, el aviso deberá darse dentro de un plazo de tres días después de la entrega.* (inciso 2°).- *Las reservas escritas son inútiles si el estado de la mercadería ha sido comprobado por inspección en el momento del recibo.* (inciso 3°).- *En todo caso, el transportador y el buque estarían eximidos de toda responsabilidad por pérdidas o daños a no ser que se entable una acción dentro de un plazo a partir de la entrega de las mercaderías o de la fecha en que hubiesen debido ser entregadas.* (inciso 4°). *En caso de pérdida o daños, seguros supuestos, el transportador y el recibidor se darán recíprocamente todas las facilidades razonables para la inspección de la mercadería y la verificación del número de bultos.*"(inciso 5°).- 2°.-El Protocolo aludido, en el Art. 2° expresa lo siguiente: "*En el Art. 3° parágrafo 6° el subparágrafo 4° será reemplazado como sigue: <Bajo reserva de las disposiciones del parágrafo 6° bis, el transportador y el buque quedarán en todo caso liberados de toda responsabilidad relativas a las mercaderías, a menos que se haya intentado una acción dentro del año posterior a su entrega o de la fecha en que debieron haber sido entregadas.- Este periodo puede sin embargo ser extendido por un acuerdo entre las partes con posterioridad al hecho que ha dado lugar a la acción >.-3°.- En el artículo 3° se agregará después del parágrafo 6° el siguiente parágrafo 6° bis: "Las acciones indemnizatorias podrán ser ejercidas aun después de expiración del periodo previsto en el parágrafo precedente si son entabladas dentro del periodo determinado por la ley del tribunal interviniente.- Sin embargo éste periodo no podrá ser inferior de tres meses a contar del día en que la persona que entabla la acción indemnizatoria ha pagado el reclamo o ha sido notificada de la acción iniciada en su contra>.- Como se puede apreciar, el Protocolo para la Modificación de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Comercio sustituyó el parágrafo 6° o inciso 1° del Art. 3° de la convención mencionada, con uno nuevo, que entró en vigencia en el Ecuador el 1° de febrero de 1978, como ya se ha expresado, desde esta fecha no se ha dictado norma alguna que disponga la abolición total o parcial el "Art. 3° numeral 6°" conforme alega el recurrente.- La ley obra en el tiempo, pues en él nace, tiene vida y se extingue.- "¿Y cómo se extingue una ley?.- El Tratadista Giuseppe Maggiore, en su obra Derecho Penal, se hace la misma pregunta y responde: "Ya hemos visto como nace, estudiándola en el momento de su formación, y como vive, siguiendo su proceso de interpretación y aplicación. A su extinción debemos ahora referirnos. Hay modos extraordinarios y modos ordinarios de extinguir una ley.- Están entre los primeros, el transcurso del tiempo en que la ley debía estar vigente, la*

consecución del fin prefijado por ella, la cesación de la institución que la suponía, y la declaraciones de ilegitimidad constitucional dada por la Corte Constitucional, y por cuyo efecto la norma deja de tener eficacia al día siguiente de publicarse esa decisión. La manera típica (ordinaria expresamos) de extinción de una ley es su abolición, que puede ser total y se llama abrogación, o puede ser parcial, y se llama derogación. *Derogatur legi cum pars detrabitur; abrogatur legi cum prorsus tollitur (Se deroga una ley al quitarle una parte; se abroga al suprimirla por completo).*- La abrogación puede ser expresa o tácita.- Es expresa cuando la ley nueva abroga la precedente. (*Lex abrogatur, idest prior lex tollitur*) (Abrogar una ley quiere decir abolirla).- Es tácita cuando la nueva ley es incompatible, en todo o en parte, con la antigua; o también en el caso de que la nueva ley regule íntegra la materia regulada por la ley precedente, aunque no haya incompatibilidad entre ellas.-Al 28 de abril de 1994, fecha de presentación de la demanda a la fecha de la sentencia impugnada 20 de diciembre del 2002, no existe norma alguna que abroge o derogue el Art. 3º, parágrafo 6º de la convención sustituido por el protocolo mencionado. QUINTO: Establecido que la ley se encuentra vigente, corresponde analizar la voluntad de la ley y decidir de esa manera la causa.- “La interpretación es el acto por el cual el juez aplica una norma a un caso particular, y une así el derecho a la vida”.- Sin este acto, la ley, aislada en su abstracción y generalidad, sería letra muerta, un ser inexistente (las leyes existen, pero, quien se ocupa de ellas?).- De modo que la interpretación no es un fenómeno continente, sino un momento necesario para la existencia del orden jurídico.- Toda ley debe ser interpretada, no sólo la imprecisa y oscura. La máxima *in claris non fit interpretatio* (lo claro no se interpreta), carece de sentido.- Por otra parte el Juez no puede sustraerse de la obligación de aplicar la ley, y por tanto de interpretarla con el pretexto del silencio, oscuridad, contradicción o insuficiencia de ella, sin hacerse culpable de denegación de justicia.- ¿Qué significa interpretar una ley?. Significa determinar el pensamiento y la voluntad de una norma en un caso particular. No se puede decirlo que el derecho romano: *scire leges non est veba earum tenere, sed vim ac potestatem* (saber las leyes no es atenerse a sus palabras, sino a su fuerza de poder) conforme nos enseña el tratadista citado en el considerando precedente en la pp. 167-168.- Por su parte, el tratadista Antonio Vodanovic H. en la pp. 119-120 también nos expresa lo siguiente: “*La interpretación legal es la determinación del significado, alcance sentido o valor de la ley frente a las situaciones jurídicas concretas a que dicha ley debe aplicarse.- Mediante la interpretación se adapta la norma legal a la práctica, a la realidad.- Por muy generales que sean los términos que emplee el legislador, nunca podrá abarcarla regulación de todas las situaciones que se presentan en la vida; “ésta es mas ingeniosa que aquél y que el mejor de los juristas”.* No sólo se interpretan las normas oscuras o ambiguas, sino también las claras.- *La interpretación no presupone forzosamente una dificultad en la inteligencia de la ley; se piensa que el texto legal claro no requiere el auxilio de aquella porque su sentido penetra rápida y casi instantáneamente -Si la aplicación de la norma, por pristina que sea, implica una labor intelectual para resolver el caso particular y concreto con la fórmula general y abstracta dada por el legislador, resulta evidente que no es posible aplicar la norma sin su previa interpretación.- La misma claridad es un concepto*

relativo: una ley de que por sí es clara en su texto puede ser ambigua y oscura en cuanto al fin que se propone, y una ley que nunca dio lugar a dudas, puede tornarse dudosa más tarde por efecto del incesante surgir de nuevas relaciones que produzcan incertidumbres en cuanto si son regulables o no por la norma hasta entonces aplicada indiscutida e invariablemente”.- Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar una revisión del texto de la ley contenida en el artículo 3º parágrafos 6º y 6º bis del Protocolo para la Modificación de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento, que sustituyera el parágrafo 6 de la convención, como se ha explicado anteriormente, normas estas que se encuentran transcritas en el considerando anterior.- Pues bien, el parágrafo 6º del Art. 3º del protocolo, de acuerdo a su texto dispone que “el transportador y el buque” quedan liberados de toda responsabilidad relativa a las mercaderías, a menos que se haya intentado una acción dentro del año posterior a su entrega o de la fecha en la que debieron haber sido entregadas.- Es decir, concede al portador del manifiesto de conocimiento de embarque el plazo de un año, a partir de la entrega, para intentar cualquier acción relacionada con la pérdida o daño de la mercadería, plazo éste que ser extendido por un acuerdo entre las partes, pero con posterioridad de haberse incoado la acción pertinente. En la especie, y así lo ha expresado reiteradamente la parte recurrente, el proceso no se entablado sobre “reclamo relacionado con la entrega o no de la mercadería, sino por las indemnizaciones a la que tiene derecho mi poderdante, por el deterioro que sufrió al fruta en el transporte, es aplicable para el caso el Art. 3º Parágrafo 6º bis.- Pues bien esta norma claramente expresa que “las acciones indemnizatorias podrán ser ejercidas, aún después de la expiración del período previsto en el parágrafo precedente si son entabladas dentro del periodo determinado por la ley del tribunal interviniente.- Sin embargo este periodo no podrá ser inferior de tres meses a contar desde el día en que la persona que entabla la acción indemnizatoria ha pagado el reclamo o ha sido notificada de la acción iniciada en su contra”.- Es decir, que la norma concede acción de indemnizatoria a favor de la persona que ha pagado la indemnización por pérdida o daño pero sujeto a que la ejerza dentro del periodo que establezca la ley del Tribunal interviniente”. SEXTO: En el escrito de interposición del recurso, el recurrente, bajo el No. IV.1.2, alegó lo siguiente: “El 1 de julio de 1991, la M.V. Maipo arribó al puerto de Amsterdam, mas sucede que al efectuarse la descarga del banano transportado, este fue encontrado en deplorables condiciones, por lo que el consignatario (EUROFRUIT B.V.) obtuvo de sus aseguradoras el pago de los daños causados, los cuales suman ochenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro (82.584) florines holandeses.- Como consecuencia del pago efectuado a EUROFRUIT B.V., los aseguradores de la carga se subrogaron en los derechos de este (EUROFRUIT B.V.), y posteriormente cedieron tales derechos al actor, N. V. Algemeene Verzekering Maattschapappi “DILIGENTIA VAN 1.980”.- De lo dicho se desprende que la parte accionante ha presentado la demanda como subrogante del derecho de las aseguradoras que pagaron la indemnización por los daños de las mercaderías objeto del contrato de transporte con la demandada.- El Art. 1624 del Código Civil, define a la “subrogación” como la “transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga”.- Concordante con lo dicho, el Art. 1625 señala que la subrogación tiene como

fuelle, la ley o el convenio.- Por lo que puede ser legal o convencional y tanto la una como la otra tiene como efecto el de que se “traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda”.- “La subrogación difiere de los modos extintivos de las obligaciones, por lo cual no debería involucrarse entre estos a no ser por la comunidad de ciertas características que ofrece con el pago propiamente dicho, por ejemplo en cuanto a su naturaleza convencional, a los requisitos para su validez, etc.- En efecto, el pago con subrogación no altera el vínculo obligatorio; este subsiste en su integridad jurídica: la deuda continúa intacta a cargo del responsable o de los responsables de ella; y, el crédito también sobrevive en su entidad objetiva, solo que, por virtud de la subrogación, se traslada automáticamente del acreedor originario al *solvens*. No hay pues novación que extinga la obligación antigua y dé nacimiento a otra nueva entre el deudor y el *solvens*.- No hay tampoco una ficción legal que suponga artificiosamente la supervivencia de la obligación pagada.- Hay apenas un cambio del acreedor, igual al que se produce en la cesión de créditos y que se explica porque a diferencia del derecho primitivo, hoy se admite sin reatos la separación de los créditos de las personas de sus titulares para los efectos del traspaso de aquellos entre vivos y por causa de muerte”, atento a lo que enseña el Tratadista G. Ospina Fernández en su obra “Régimen General de las Obligaciones” (p. 397).- En la Legislación Nacional sobre Seguros y en especial en lo concerniente al Contrato de Seguro, se admite la subrogación legal en el Art. 38 de la Ley de Contratos de Seguro, que dice: “El asegurador que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por el ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos del asegurado contra terceros responsable del siniestro. Pero el tercero responsable puede oponer al asegurador las mismas excepciones que hubiere podido hacer valer contra el damnificado.- A petición del asegurador, el asegurado debe hacer todo lo que este a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria, la misma que deberá ejercerla dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha de cesión, al tenor de lo que establece el Art. 26 de la misma ley, que expresa: “Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen”. SEPTIMO: En la especie se observa de la traducción legal de los documentos presentados por la parte actora, y que obra de fs. 98 a 103 de los autos del cuaderno de primera instancia, que la Empresa EUROFRUIT B.V., como asegurado y “las aseguradoras” que en número de 62 se identifican en dichos documentos “cedieron sus derechos a la demandante el 24 de junio de 1992, y desde esa fecha debía ejercer su acción contra transnave, al tenor de lo ordenado por el parágrafo 6° bis del Art. 3° del Protocolo tantas veces citados en esta resolución y Art. 26 de la Ley de Contratos de Seguro”.- La demanda fue citada a Transnave el 7 de julio de 1994, según acta de citación de fs. 12; y desde el 24 de junio de 1992, al 7 de julio de 1994 hay dos años, un mes, tres días, tiempo necesario para la prescripción de la acción que fue alegada por la parte demandada.- La excepción perentoria de “prescripción de la acción” es un modo de extinguir la acción en sus aspectos sustantivos y su declaración implica la imposibilidad de pronunciarse el Juez sobre las pretensiones de la demanda.- El Art. 2392 del Código

Civil define a la prescripción como “el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.- Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por prescripción”.- Concordante con la norma, el Art. 2414 del mismo código, indica que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.- “La Jurisprudencia igualmente considera que la excepción de prescripción de la acción extingue la acción y el derecho ajeno y que cuando es alegada el juez debe establecer su procedencia y si lo es, ordenar la terminación del proceso, sin analizar las demás cuestiones del proceso”.- “Doctrinariamente, el fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho por no habérselo ejercitado oportunamente, pues, la facultad del titular no es ni puede ser indefinida en el tiempo y era preciso que se señale un plazo para que se exteriorice y se haga valer con las formulas legales. Esta excepción, en definitiva, es un medio que tiende a aniquilar la acción en sus aspectos sustantivos. De allí que su declaración implica una cuestión de fondo que debe hacerse en sentencia. (GJ XIV-N° 2 p. 324).- El Tratadista Devis Echandía, en su (Compendio de Derecho Procesal - Teoría General del Proceso, T. I, pp. 464 y ss), nos enseña: “En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar estas.- Todas las pretensiones principales deben ser resueltas en la parte dispositiva de la sentencia, a menos que ésta deba ser inhibitoria, y si no prosperan, deben resolverse sobre las subsidiarias. En cambio, cuando se han alegado o probado varias excepciones perentorias, no es necesario que el Juez las estudie todas, ni que se pronuncie sobre ellas, pues le basta hacerlo respecto de aquella que debe prosperar, si desvirtúa todas las peticiones de la demanda. Si la sentencia es inhibitoria, por que se admite una excepción dilatoria, no puede el juzgador de instancia pronunciarse sobre las pretensiones del actor porque estaría anticipando criterio, y si admite una excepción perentoria que desvirtúa todas las peticiones de la demanda tampoco es necesario que se pronuncie sobre las pretensiones ni sobre las restantes excepciones en aplicación del principio de la economía procesal.”.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida y se declara sin lugar la demanda.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Héctor Cabrera Suárez, Mauro Terán Cevallos y Viterbo Zevallos Alcívar, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 30 de mayo del 2006.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON CAÑAR

Considerando:

Que, la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración de patentes municipales, publicada en el Registro Oficial No. 250 del 13 de abril del año 2006;

Que, el I. Concejo Cantonal resolvió, que se reforme el Art. 17 de dicha ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La reforma a la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración de patentes municipales.

Art. 1.- Mediante la presente Ordenanza se regula la reforma a la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración de patentes municipales.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 17 por el siguiente: Tarifa del impuesto sobre la base imponible establecida conforme el artículo 16, se aplicarán los impuestos de acuerdo a la siguiente tabla:

**TABLA DE PATENTE ANUAL
MUNICIPIO DE CAÑAR**

Base imponible desde	Base imponible hasta	Impuesto a la fracción básica (en dólares)	Tarifa sobre la fracción del excedente %
0	1.000	10	0
1.000	10.000	10	0,25%
10.000	20.000	32,5	0,30%
20.000	40.000	62,5	0,35%
40.000	100.000	132,5	0,45%
100.000	200.000	402,5	0,55%
200.000	400.000	952,5	0,70%
400.000	600.000	2.352,5	0,85%
600.000	En adelante	4.052,5	1%

El límite de la tarifa del impuesto de patente municipal no podrá exceder de los \$ 5.000,00 (cinco mil dólares americanos).

Art. 3.- Luego de aprobadas las reformas se dispone que éstas sean incorporadas directamente en la reforma a la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración de patentes municipales para su vigencia.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Cañar, a los 15 días del mes de diciembre del 2006.

f.) Econ. Jaime Bernal Coello, Alcalde del cantón.

f.) Dr. Paúl Palomeque Ordóñez, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certificamos que la presente "reforma a la Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza que regula la administración de patentes municipales", fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Cañar, en sesiones del trece y quince de diciembre del 2006.

Cañar, 18 de diciembre del 2006.

f.) Prof. Luis Calle Morejón, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Paúl Palomeque Ordóñez, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON CAÑAR

Vistos.- 18 de diciembre de 2006; las 10h00.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, la presente "reforma a la Ordenanza sustitutiva a la ordenanza que regula la administración de patentes municipales": Ejecútense y publíquese.- Hágase saber.- Economista Jaime Bernal Coello, Alcalde del cantón Cañar.

f.) Econ. Jaime Bernal Coello, Alcalde de Cañar.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el economista Jaime Bernal Coello, Alcalde del cantón Cañar, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Dr. Paúl Palomeque Ordóñez, Secretario del Concejo Cantonal de Cañar.

**GOBIERNO MUNICIPAL
DE TENA**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que en materia de administración le compete a la Municipalidad formular y mantener el sistema de cobro del impuesto al rodaje de vehículos en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para la recaudación de los mismos;

Que, es deber de las municipalidades reglamentar y establecer por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor del cobro de sus tributos;

Que, el valor del automotor para la determinación del impuesto al rodaje, será el que consta en la respectiva matrícula, así como para el cobro de los respectivos intereses;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas previsto en esta norma legal;

Que, el Concejo Municipal de Tena, mediante Resolución 789 del 12 de octubre del 2006, resolvió aprobar en primera esta ordenanza; y en uso de las facultades que le confiere la ley,

Expede:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto al rodaje de los vehículos en el cantón Tena.

Art. 1.- Del hecho generador.- Todo propietario de vehículo con domicilio en el cantón Tena, sea persona natural o jurídica, deberá satisfacer el impuesto anual de rodaje a los vehículos, contemplada en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- De la base imponible.- La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas, jefaturas provinciales de tránsito correspondientes y la Comisión de Tránsito del Guayas.

Art. 3.- Catastro de vehículos.- El Departamento de Avalúos y Catastros deberá generar un catastro de vehículos cuyos propietarios tengan domicilio en el cantón Tena y mantener permanentemente actualizado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o RUC, o pasaporte;
- c) Dirección domiciliaria del propietario;
- d) Color y tipo del vehículo;
- e) Modelo de vehículo;
- f) Placa;
- g) Avalúo del vehículo;
- h) Tonelaje y cilindraje;
- i) Número de motor y chasis del vehículo; y,
- j) Servicio que presta el vehículo.

Art. 4.- Valor.- El valor del impuesto anual al rodaje de vehículos se calculará de acuerdo a la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE USD	HASTA USD	USD
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Art. 5.- Determinación del valor.- El Jefe de Rentas será quien establezca el monto que obligatoriamente deberá pagar el propietario del vehículo en base a la información del avalúo que consta en la matrícula del año anterior o factura de adquisición.

Art. 6.- Recaudación.- El cobro de este impuesto se hará a través de la Oficina de Recaudación del Gobierno Municipal de Tena, previo a la emisión directa del título en la Jefatura de Rentas al momento que el propietario o la persona que haga sus veces, presente la documentación respectiva para la nueva matrícula.

Este documento será requisito indispensable para la matriculación vehicular, para lo cual el Alcalde remitirá atento oficio al Jefe de Tránsito a fin de que se exija el cumplimiento de este pago.

Art. 7.- De la transferencia de dominio.- Previa la transferencia de dominio de un vehículo, el nuevo propietario verificará que el anterior propietario, se halle al día en el pago del impuesto municipal, notificando al mismo tiempo de dicha transferencia, con el fin de actualizar el catastro.

Art. 8.- Sanción por incumplimiento.- Los títulos de crédito por este impuesto vencen el 31 de diciembre del respectivo año. Si la Municipalidad comprobare el incumplimiento de las disposiciones del artículo presente, el Alcalde dispondrá a la Tesorería Municipal, la aplicación del interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de su extinción, calculado a los tipos vigentes en los correspondientes periodos, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario.

Los intereses se cobrarán conjuntamente con la obligación tributaria principal e independiente de que ésta se hubiese hecho efectiva mediante acción coactiva o por pago voluntario e independiente de que se hubiere pagado el impuesto en otro cantón.

Art. 9.- Vehículos exentos.- En lo relacionado a las exoneraciones de estos impuestos, se acatará lo establecido en el artículo 358 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Solo estarán exentos de este impuesto los vehículos al servicio de:

- a) De los presidentes de las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- b) De los miembros del cuerpo diplomático y consular;
- c) De organismos internacionales;
- d) Del Cardenal Arzobispo;
- e) De la Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- f) De los cuerpos de bomberos, como auto-bombas coches, escala y otros vehículos especiales contra incendios. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

Art. 10.- Lugar de pago del impuesto.- De conformidad al artículo 359 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el impuesto anual de rodaje a los vehículos se pagará en el cantón del domicilio del propietario.

Art. 11.- De lo administrativo.- Por gastos administrativos, el propietario del vehículo pagará \$ 2,00 de los Estados Unidos de América.

Art. 12.- Epoca de pago.- El impuesto al rodaje deberá pagarse en el curso del respectivo año, a partir del primero de enero de cada año. El vencimiento de la obligación por el cobro del rodaje será hasta al 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas de conformidad con la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto al rodaje de vehículos, de conformidad con el artículo 329 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudará el impuesto al rodaje e intereses correspondientes por la mora vigente en los distintos períodos, mediante el procedimiento de coactivas.

Art. 13.- El producto de la recaudación de este impuesto únicamente podrá ser destinado para obra pública en lo que tiene que ver con el mantenimiento vial, para señalización y para mejorar la nomenclatura de las calles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Esta ordenanza, entrará en vigencia en el cantón Tena, una vez sancionada sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, con lo que se deja sin efecto cualquier resolución o disposición que exista y se oponga a esta.

SEGUNDA: La obligación determinada en el artículo 3 de esta ordenanza, será cumplida por el Departamento de Avalúos y Catastros, para lo cual contará con la ayuda del personal de ese departamento.

TERCERA: El Alcalde del cantón oficiará a la Jefatura de Tránsito de Napo, con el listado del catastro vehicular realizado, para los fines de ley, y sugiriendo se abstenga de matricular los vehículos, previa a la presentación del comprobante de pago del impuesto.

CUARTA: El Alcalde del cantón Tena, dispondrá al Departamento de Comunicación del Gobierno Municipal de Tena, la socialización de la presente ordenanza por los medios de comunicación local.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los nueve días del mes de noviembre del dos mil seis.

f.) Gloria Lugo López, Vicepresidenta.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma certifico: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del doce de octubre y nueve de noviembre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, diez de noviembre del dos mil seis. Las 09h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Gloria Lugo López, Vicepresidenta.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora Gloria Lugo López, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, trece de noviembre del dos mil seis. Las 09h30. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútase.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON ISIDRO AYORA**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 315 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que será fijado mediante ordenanza por cada Concejo Municipal;

Que, el numeral 12 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los predios urbanos en el cantón Isidro Ayora.

Art. 1.- Objeto del impuesto.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana y sus adicionales, todos los predios ubicados dentro de los límites del área urbana de la cabecera cantonal y de las demás áreas urbanas del cantón determinadas en conformidad con la ley.

Art. 2.- Impuestos que gravan a los predios urbanos.- Los predios urbanos están gravados por los tributos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- Existencia del hecho generador.- El hecho generador del impuesto predial urbano, constituye la propiedad de los inmuebles urbanos ubicados en el cantón Isidro Ayora.

Art. 4.- Del catastro predial urbano, contenido de la información predial en el formulario de declaración mixta o ficha predial.- El catastro registrará los elementos cualitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales se estructuran del contenido de la información predial, en el formulario de declaración mixta o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1 Identificación predial.
- 2 Tenencia.
- 3 Descripción del terreno.
- 4 Infraestructura y servicios.
- 5 Uso del suelo.
- 6 Descripción de las edificaciones.
- 7 Los demás que considere la Jefatura de Avalúos y Catastros, previa aprobación de la Dirección Financiera.

Art. 5.- Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto al predio urbano es el Gobierno Municipal de Isidro Ayora.

Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de las zonas urbana y rural, se considerará incluido, para efectos tributarios, en la zona donde quedare más de la mitad de su valor comercial.

Art. 6.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aunque careciesen de personalidad jurídica, como lo establecen los Arts. 24, 25 y 26 del Código Tributario, sean propietarios, usufructuarios o poseionarios de bienes raíces ubicados en el perímetro urbano y en las zonas de promoción inmediata del cantón Isidro Ayora.

Son responsables del pago del impuesto a la propiedad urbana y sus adicionales, quienes, sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos señalados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en el Código Tributario.

Art. 7.- Avalúos.- El Gobierno Municipal, mantendrá actualizados en forma permanente el catastro de predios urbanos; y obligatoriamente realizará actualizaciones generales de catastros y de la valoración de las propiedades urbanas, cada bienio.

Para este efecto, la Dirección Financiera Municipal notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el Concejo Municipal acompañando las justificaciones de su pretensión. El Concejo deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 153 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- Valor de la propiedad.- Entiéndase por valor de la propiedad, el que corresponda a la suma del valor del suelo y de las construcciones que se hayan edificado sobre él, siendo éste el que sirve de base para la determinación del impuesto al predio urbano, tomando en cuenta los elementos comprendidos en el Art. 307 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 9.- Factores para el avalúo de la propiedad urbana.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el Art. 8 de esta ordenanza.¹

Art. 10.- Varios predios de un solo propietario.- Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en el cantón Isidro Ayora para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. La tarifa del Art. 15 de esta ordenanza se aplicará al valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido del interesado, hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos.

Art. 11.- Predios de varios condóminos.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes de común acuerdo, o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad, en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 12.- Deducciones o rebajas.- Los propietarios de un predio urbano que soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tienen derecho a solicitar que se les reconozca las deducciones correspondientes.

Para tal efecto, presentarán una solicitud al Director Financiero Municipal hasta el 30 de noviembre de cada año, junto con los documentos establecidos en el Art. 314 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Las solicitudes presentadas con posterioridad sólo se tendrán en cuenta para el pago del tributo correspondiente al segundo semestre del año.

La rebaja por deudas hipotecarias será del veinte (20%) al cuarenta por ciento (40%) del saldo del valor del capital de la deuda, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor catastral del respectivo predio.

Art. 13.- Recargos e impuestos adicionales.- Para la determinación de los recargos a solares no edificados establecidos en los Arts. 318 y 319 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal así como de los impuestos adicionales, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, pagarán un recargo anual adicional del dos por mil (2 x 1.000) que se cobrará sobre el valor de la propiedad hasta que se realice la edificación;
- b) Los solares no edificados ubicados en zonas de promoción inmediata, pagarán el impuesto adicional del uno por mil (1 x 1.000) sobre el avalúo imponible. Este impuesto se hará efectivo transcurrido un año desde la declaración como zona de promoción inmediata.

Deberá considerarse las dispensas y rebajas contenidas en el Art. 314 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

- c) Las construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, pagarán el impuesto adicional del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo imponible. Este impuesto se hará efectivo transcurrido un año desde la respectiva notificación; y,
- d) El impuesto adicional para el Cuerpo de Bomberos, en caso de existir el convenio correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 16 numeral 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Se aplicará un porcentaje equivalente al cero punto quince por mil (0.15 x 1.000) sobre el valor imponible de la propiedad urbana, de acuerdo al Art. 66 literal c) de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal que reforma el Art. 33 de la Ley de Defensa contra Incendios, publicado en el Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre del 2004.

Art. 14.- Exoneraciones.- Están exentas del pago del impuesto a la propiedad urbana, los considerados en los Arts. 326 y 327 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal según el caso.

Art. 15.- Tarifa.- Para determinar el impuesto a predios urbanos, al valor de la propiedad urbana se aplicará la tarifa del cero punto seis por mil (0.6 x 1000), que fuera aprobada en sesión ordinaria del Concejo el día 28 de noviembre del 2006.

Art. 16.- Emisión de los títulos de crédito.- Sobre la base de los catastros, la Dirección Financiera Municipal ordenará al Área de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, siendo estos refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 150 del Código Tributario.

Art. 17.- Pago.- El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base

¹ Deberá incluirse en este artículo el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, al 31 de diciembre de cada año, soportarán un recargo del uno por ciento (1%) mensual progresivamente hasta llegar al diez por ciento (10%).

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 18.- Intereses por mora.- A partir de su vencimiento, el impuesto al predio urbano y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha de pago, de conformidad con el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 19.- Liquidación de los créditos.- Al efectuarse la liquidación de créditos tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 20.- Imputación de pagos parciales.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 21.- Certificación de avalúos.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad urbana que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos previa solicitud escrita y la presentación del comprobante de pago de la tasa establecida en la Ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos.

Art. 22.- Reclamos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.

Art. 23.- Sanciones.- De acuerdo al tipo de infracción, se aplicará las sanciones previstas en la Sección II del Capítulo I del Título IX de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de ser el caso.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 24.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán según las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 25.- Derogatoria.- Deróguense todas las ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración, control y recaudación de impuestos de los predios urbanos, aprobados con anterioridad a la presente ordenanza.

Art. 26.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION GENERAL

Primera.- En caso de existir dos personas que acrediten ser dueños de un mismo predio, estos interpondrán su reclamación en la judicatura civil de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1757 del Código Civil.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Isidro Ayora, a los 29 días del mes de noviembre del 2006.

f.) Sr. Stalin Cruz Alvarado, Vicealcalde del Concejo Municipal del Cantón Isidro Ayora.

f.) Sra. Inés Salazar Martínez, Secretaria Municipal del Cantón Isidro Ayora.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico: Que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los predios urbanos fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Isidro Ayora en las sesiones celebradas los días martes 28 y miércoles 29 de noviembre del 2006.

Isidro Ayora, 29 de noviembre del 2006.

f.) Sra. Inés Salazar Martínez, Secretaria Municipal del Cantón Isidro Ayora.

ALCALDIA MUNICIPAL.- Isidro Ayora, al primer día del mes de diciembre del año dos mil seis, a las once horas y quince minutos. En uso de las atribuciones que me concede el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que regula la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los predios urbanos, en el cantón Isidro Ayora y ordeno su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) CPA Hugo Muñoz Cruz, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Isidro Ayora.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza que regula la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los predios urbanos en el cantón Isidro Ayora, al primer día del mes de diciembre del año 2006 a las 11h15.

Lo certifico.

f.) Sra. Inés Salazar Martínez, Secretaria del Gobierno Municipal del Cantón Isidro Ayora.

f.) Ab. Carlos García Castro, Procurador Síndico Municipal del Cantón Isidro Ayora.

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 360 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece el impuesto a los espectáculos públicos legalmente permitidos, así como el Art. 380 prevé que se reglamentarán las entradas de ínfimo valor que no deban tenerse en cuenta en el ingreso gravado;

Que, el numeral 11 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir dictámenes respecto de ordenanzas tributarias;

Que, es necesario fomentar la cultura tributaria en sus habitantes con el fin de generar sus propios recursos económicos; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. 1.- Objeto.- Constituyen objeto de este impuesto las funciones de teatro y musical, exhibición cinematográfica, hípica, taurina, deportiva, circense, peñas, salones de baile, discotecas, juegos mecánicos, parques de diversiones, gallerías, presentaciones de artistas extranjeros en recintos feriales, hoteles, hostales, bares y cualquier otro lugar; y en general, todos aquellos espectáculos, exhibiciones y eventos públicos por los cuales se pague valores por derechos de admisión; organizados por los sujetos pasivos determinados en el Art. 3 de esta ordenanza.

Art. 2.- Sujeto activo.- Corresponde administrar, controlar y recaudar el impuesto a los espectáculos públicos, realizados dentro del cantón, al Gobierno Municipal de Montalvo.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de agentes de retención: los empresarios, promotores u organizadores de los espectáculos públicos, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que realicen presentaciones en forma permanente o eventual de los predichos espectáculos. Los propietarios y arrendatarios de los locales de exhibición de espectáculos públicos serán solidariamente responsables del cumplimiento de esta disposición.

Los empresarios de los espectáculos públicos objeto de este impuesto, están obligados a inscribirse anualmente en la Dirección Financiera Municipal, dentro de los quince primeros días del mes de enero, o dentro de los quince días subsiguientes al de haberse constituido en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente, previos a la primera presentación del espectáculo.

Los empresarios eventuales se registrarán en horas hábiles por lo menos dos días antes de la presentación del espectáculo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Jefatura de Rentas Municipales, mantendrá actualizado el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos.

Art. 4.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto constituye el precio consignado en los boletos de entrada vendidos a los espectáculos públicos señalado en el Art. 1 de esta ordenanza.

Para establecer la base imponible, los sujetos pasivos del impuesto están obligados a cumplir con las siguientes normas.

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos serán impresos o conformados de dos partes: Talonario(a) que deberá ser retenido por el empresario al momento de vender la entrada (volante b) al espectador; únicamente para acceso a localidades numeradas podrá agregarse una tercera (volante c) o en los casos que la Municipalidad lo disponga para un mejor control del impuesto.

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos:

- Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo.
- Tipo de espectáculo.
- Clase de entrada (palco, luneta, tribuna, galería, general, etc.).
- Función a la que corresponde la entrada (matinée, especial, noche).
- Valor de la entrada y del impuesto, por separado y en dólares.

- Fecha del espectáculo.
- Los boletos serán numerados en series consecutivas, según el tipo de entrada a la que correspondan.
- Los boletos serán de diferente color, capaz de identificarlos de acuerdo a su clase.

Los boletos de entrada impresos con los requisitos señalados en los numerales precedentes serán sometidos al registro y sellaje de la Dirección Financiera Municipal, en horas laborables hasta tres días antes de la fecha de presentación del espectáculo, previo depósito en garantía del valor del impuesto determinados en los boletos registrados.

Las partes de los boletos (volante b) depositadas en las ánforas serán anuladas y recolectadas por el empresario y entregadas al Area de Rentas Municipales.

Art. 5.- Tarifa.- El impuesto único a los espectáculos públicos será del diez por ciento (10%) sobre el precio de las entradas vendidas, excepto en eventos deportivos de categoría profesional, que pagarán el cinco por ciento (5%) de este valor, de conformidad con la ley.

Los boletos de entrada vendidos cuyo valor no supere los cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$0,50) no será objeto de este impuesto.

Art. 6.- Proceso para el cobro.- Los empresarios de los espectáculos públicos entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del espectáculo público al Jefe de Rentas Municipales, los boletos recolectados en las ánforas, sus talonarios y aquellos que hubieren sido vendidos.

La venta de boletos y su recolección en las ánforas serán controladas por los funcionarios o empleados de la Jefatura de Rentas Municipales u otros designados por el Director Financiero Municipal.

Con estos elementos el Jefe de Rentas Municipales liquidará el impuesto causado y procederá a la emisión del correspondiente título de crédito, el mismo que será pagado de inmediato en la Tesorería Municipal.

No habrá prórroga, por ningún concepto, para el pago de este impuesto.

Art. 7.- Exoneraciones.- Están exentos del cien por ciento (100%) del impuesto a los espectáculos públicos, única y exclusivamente las presentaciones de artistas ecuatorianos, en cuyo caso los organizadores solicitarán la exoneración a la Dirección Financiera Municipal, quien resolverá de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 del Código Tributario.

No se reconocerán otras exoneraciones, aunque estén previstas en leyes generales o especiales.

Art. 8.- Sanciones.- En la infracción contenida en el Art. 429 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 430, se aplicará el cobro del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 9.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 10.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones permanentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 11.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Los empresarios de espectáculos públicos permanentes deberán inscribirse en el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos que mantiene el Area de Rentas Municipales, por esta vez, en el transcurso de los treinta días posteriores a la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del cantón Montalvo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Lic. Angela M. Sánchez Franco, Vicepresidenta del I. Concejo.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- El infrascrito Secretario General del Gobierno Municipal del cantón Montalvo, certifica, que la presente ordenanza fue analizada, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas los días 23 de noviembre y 8 de diciembre del 2006.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON MONTALVO.- Montalvo, 11 de diciembre del 2006, a las 14h00, el señor César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo, de conformidad a la facultad que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno la publicación de la presente ordenanza de conformidad con lo que establece el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) César Augusto Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo.

SECRETARIA GENERAL.- Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor César A. Andrade Martínez, Alcalde del cantón Montalvo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Marcos Wilson Briones, Secretario General.



info@tc.gov.ec

<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>